



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

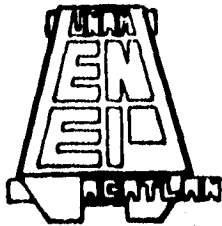
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA UNIDAD DE LA DEFENSORIA
EN EL FUERO FEDERAL.

T E S I S

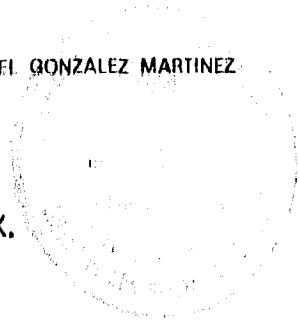
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NOEMI BECERRIL JARAMILLO

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1996



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios

A mis padres.

Gloria Jaramillo Martínez.
Héctor Fco. Becerril Marroquín.

Por indicarme con su ejemplo el sendero de la superación, pues con su apoyo he llegado a este momento tan importante en mi vida, el mejor de mis logros lo debo a ustedes.

GRACIAS

A mi amiga.

Por sus nobles sentimientos, además del cariño apoyo y confianza que me ha dedicado en todo momento, pero lo más importante: por ser mi -
M A D R E.

A mis hermanos.

Julio César y Jorge Armando.

Por su cariño y comprensión.

A mi esposo.

Armando Almaraz Eligio.

Porque sabes que ambos compartimos
la dicha de estar juntos, disfrutando
los triunfos obtenidos con todo amor
y sacrificios.

MUCHAS GRACIAS.

A mi hijo Iván.

El pequeño que me motiva cada día con
su sonrisa y me da la oportunidad de
brindarle mi cariño.

A la familia Almaraz Eligio.

A quien de antemano doy las gracias
por la ayuda y disposición que me han
ofrecido en todo este tiempo para
realizar uno de mis mejores sueños.

A la Lic. María Antonieta Albarrán Camacho.

De una manera muy especial quiero agradecer sus consejos, además del apoyo incondicional que me ha brindado, pero sobre todo por permitirme ser su amiga.

GRACIAS.

Al Lic. Miguel González Martínez.

Porque no sólo es una persona admirable sino un amigo sincero a quien valoro mucho por sus cualidades y consejos, además de la calidad humana que lo caracteriza.

MUCHAS GRACIAS.

Al Honorable Sinodo.

Lic. Nayo Pérez Hernández.

Lic. Adolfo Yebra Mosqueda.

Lic. Francisco Pérez Hernández

Lic. Antonio Solano Sánchez Gavito.

A la Lic. Paula Ma. Luisa Cortés López.

Por la estimación que siempre me ha brindado,
y la confianza que depositó en mí, además del
apoyo ofrecido en todo momento.

GRACIAS.

A mis parientes y amigos.

Les dedico este breve instante tan
crucial para mi persona, pues constituye
el comienzo de logros y derrotas de las
que aprenderé para ser mejor cada día.

A la Unidad de la Defensoría en el
Fuero Federal.

Por brindarme la ayuda necesaria para
la realización del presente trabajo
de tesis.

A la ENEP ACATLAN.

Por abrir sus puertas y darme
la oportunidad de ser parte
de ella, formando de mí una
profesionista.

I N D I C E .

	Página
INTRODUCCION	9
I.- HISTORIA	12
A) Breves antecedentes	15
B) Antecedente documental de la Procuraduría de Pobres	25
C) Decreto que establece la Ley de Procuraduría de Pobres	29
D) Comentarios	37
II.- DIVERSAS INSTANCIAS DE LA DEFENSA	40
A) En averiguación previa	44
B) En materia de fuero común	51
C) En materia de fuero federal	56
D) Comentarios	62
III.-EL DEFENSOR COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL	67
A) Fundamento legal	71
B) Conceptos elementales : Defensoría de Oficio, Defensa y Defensor	77

Página

C) Organigrama de la Defensoría Federal	89
D) Comentarios	100
IV.- LA FUNCION DEL DEFENSOR DE OFICIO	108
A) Requisitos	121
B) Obligaciones	128
C) Reglamento	168
D) Responsabilidad	172
CONCLUSIONES	188
BIBLIOGRAFIA	195

INTRODUCCION.

La esencia del Derecho en general, consiste en lo permanente e invariable de los principios que lo rigen y fundamentan; de modo que la naturaleza de esos principios constituyen propiamente la materia de la ciencia jurídica. En el ámbito penal, esa esencia se configura por el análisis y conocimiento de los principios básicos de naturaleza penal.

Dentro de ellos se cuenta la propia norma que origina a la ley penal, la que en combinación con otras disposiciones jurídicas del orden civil, constitucional, administrativo, etc., crea o da lugar al estado de derecho, mediante el cual las sociedades y los individuos pueden convivir.

El estado de derecho de las sociedades, utiliza de manera fundamental al Derecho Penal, porque la autoridad se sirve del acto punitivo que de él emana como un instrumento de poder. La vía penal se convierte en un medio mucho más eficaz que cualquier otro, para lograr una adecuada convivencia social, fin al que aspira el estado de derecho.

Resulta evidente que las normas jurídicas no se dan en la naturaleza, sino que son creados por el hombre para conciliar la libertad del individuo con las exigencias de la vida en común. Surgen en el seno de la costumbre o por obra del mandato de un legislador; y como regulan la conducta de

los hombres en sus aspectos más diversos, se encuentran fuertemente vinculadas a la vida de grupo.

Por lo tanto, en nuestro régimen de derecho, preocupado siempre de que las personas en conflicto resuelvan sus diferencias conforme a las normas previstas, y que la aplicación de éstas no resulte en perjuicio de los demás desvalidos; la Unidad de la Defensoría Federal, ha destacado como una institución de vital importancia para el logro de tal objetivo, aun anteriormente a la vigencia de la Constitución actual; aunque es necesario reconocer que no se ha distinguido del todo en la consecución de dicho objetivo.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que la ley está plagada de errores, salpicada de lagunas; contiene preceptos contradictorios; pero a pesar de ello, tiene la pretensión de resolver toda posible cuestión jurídica.

A pesar de esas imperfecciones, el Juez debe arrancar a la ley una respuesta clara y definida para los casos que se le presenten, lo cual sólo es posible entendiendo la ley mejor que sus propios autores. El jurista no inquiere, por tanto, lo que el legislador pensó al establecer la norma, sino lo que debería haber pensado si hubiera previsto el caso concreto a que dicha norma va a aplicarse y si además, hubiera meditado en las repercusiones que tendría en el contenido y significado de la norma, su inserción en la totalidad del orden jurídico existente.

Es por ello que para lograr el desarrollo de este tema, resulta de los más trascendente hacer hincapié en todas aquellas circunstancias que comprenden el desenvolvimiento profesional de los Defensores de Oficio en el Fuero Federal .

Por principio se ha considerado fundamental, preservar la autonomía de la defensa, entendida como responsable libertad de la institución y de cada abogado a cargo de ella, para promover todo cuanto se traduzca en un patrocinio adecuado, eficaz y completo, comprometido sólo con el acusado, en un marco de ética, legalidad y genuina gratuidad del servicio.

Es evidente que la defensa social es indisoluble de la abogacía, profesión liberal para la que es condición de autenticidad su autonomía en el ejercicio, de tal suerte que la desvirtúa toda injerencia que intente manipularla o dirigirla contra la voluntad del responsable.

Además por la extraordinaria responsabilidad social que concierne a los defensores de oficio, al tener asignada una mayor proporción de asuntos con probable condena para el acusado, precisa estimularlos para que no limiten su actividad al patrocinio legal, sino que también contribuyan al mejoramiento de tan anhelada función.

CAPITULO I HISTORIA.

El derecho es un producto social, para poder realizar su estudio tenemos que remontarnos a las fuentes históricas, ya que son necesarias para desentrañar el sentido exacto de las reglas de Derecho, o bien, para reconocer el verdadero espíritu de las instituciones, porque mediante el estudio pormenorizado de los hechos acaecidos en el pasado se puede conocer el origen de todo aquello que rige nuestra vida actual.

El derecho de la defensa, históricamente mantiene una relación con las transformaciones que se han dado en el mundo, cambios que reflejan dramas en la historia; la seguridad, dignidad, pero sobre todo el respeto entre los hombres.

Durante las etapas primitivas de los pueblos, en todas las manifestaciones culturales, en el arte, en la religión, en la moral o en el Derecho, sucede un fenómeno de paralelismo, es decir, se presentan rasgos similares de evolución.

Así, en cualquier comunidad antigua observamos que la defensa se inicia como instinto de conservación, dado que el hombre primitivo era indefenso frente a los poderes destructores que lo amenazaban.

Con la evolución del primitivismo, la administración de justicia, recaía en un grupo de residentes: de un jefe, de

un consejo de ancianos o de un brujo; teniendo la solución de los litigios características místicas o mágico-religiosas.

El tema sobre la defensa nace una vez superado dicho estadio durante el cual se van tolerando y reglamentando ciertas formas autocompositivas, inclusive en delitos graves, donde se contaba con un amplio margen de negociación entre las partes afectadas.

De tal suerte que el proceso primitivo de cualquier pueblo de la Tierra, es similar en sus rasgos fundamentales, ya que eran procesos severos y crueles, con procedimientos rápidos, con ausencia de tecnicismos, con posibilidades limitadas de defensa y con crueldad en las penas o soluciones.

A) BREVES ANTECEDENTES.

Como ya se citó anteriormente, el Derecho se da como resultado de cambios sociales, su gestación y desarrollo nos dan noticias de las diversas etapas que son materia de su desenvolvimiento histórico.

Así pues, tenemos que la defensa no se encontraba regulada como tal; por lo que sólo haré un análisis breve y un enfoque sintético de los aspectos fundamentales de algunos lugares donde se ejemplifica esto, ya que la historia nos habla de un procedimiento penal muy general sin particularizar la figura precisa del defensor, señalando la relevancia que ha tenido como antecedente de las construcciones sistemáticas y doctrinales posteriores.

Derecho Romano.

Con anterioridad a la fundación de Roma, la pena tiene carácter de expiación religiosa; la venganza privada era obligatoria para quienes formaban parte de la familia y de la gens. El pater familias, ejercía el derecho de matar a los miembros de su familia. Se carecía de un sistema procesal y se depositaba en tres personajes la facultad de imponer sanciones: el pater familias, el jefe militar y un magistrado que actuaba siempre de manera discrecional basándose en el arbitrio.

El maestro Colín Sánchez, nos dice: "En la época más remota del Derecho Romano, se observó un formalismo muy asentado, inicialmente adoptó un carácter privado; las funciones recaían en un representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto actuando como árbitro, tomando en cuenta lo que las partes alegaran". (1)

Este tipo de proceso cayó en descrédito, evolucionando hacia el régimen público, denominado así porque el Estado sólo intervenía en aquéllos delitos que amenazaran el orden y la integridad política. Dentro de este régimen subsiste el carácter sagrado de la pena, se instaura el principio de la venganza pública, gozando el rey de plena jurisdicción penal.

Es preciso distinguir que el proceso público revestía dos aspectos fundamentales: la cognitio y la accusatio; la primera se realizaba por los órganos del Estado, la segunda entregó a los ciudadanos la facultad de acusar, reprimiendo a aquéllos que abandonaran la acusación.

(1) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. pag. 16.

"La Cognitio, considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia". (2)

"La Accusatio, surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un accusator representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales; la declaración del Derecho, era competencia de los comicios y de un magistrado". (3)

Por otro lado, encontramos disposiciones jurídicas en la Ley de las XII tablas, donde se analiza todo lo referente a los delitos privados y donde se afirma el principio de la Ley del Talión, apareciendo la composición como medio para evitar la venganza privada, que consiste en comprar la venganza entre los particulares.

(2) Ibid .pag.17.

(3) Ibidem.

Derecho Germano.

El origen de este procedimiento, se remonta a las costumbres observadas por los Atenienses, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, llevaban a cabo juicios orales de carácter público con el fin de sancionar a quienes realizaban actos en contra de ciertos usos o costumbres.

Entre los germanos hubo frecuente autodefensa; tenía por objeto principal obtener la composición para evitar la venganza de sangre.

El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas, cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos y en esas condiciones el tribunal emitía la sentencia ante los ojos del pueblo.

Como podemos observar el proceso era público, oral y sumamente ritualista, la jurisdicción radicaba en la asamblea de los hombres libres, presidida por el juez director de debates. La proposición del fallo recaía en el juez permanente o en los jurisperitos.

Derecho Canónico

En el Derecho Canónico, el procedimiento era inquisitivo. Se instituyeron comisarios quienes hacían saber al Tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la iglesia.

Los inquisidores recibían denuncias, realizaban aprehensiones; la confesión fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; no se admitía la defensa y hacían comparecer a toda clase de testigos, los juicios eran secretos, el juez gozaba de amplios poderes para formar su convicción.

Derecho Prehispánico.

Resulta imposible delimitar con exactitud los periodos en que puede dividirse el Derecho Prehispánico de acuerdo a su evolución; sin embargo podemos clasificarlos de la siguiente forma:

Periodo Precortesiano.

Encontramos ricas fuentes de conocimiento que demuestran el desarrollo al cual llegó la organización jurídico-política de nuestros pueblos aborígenes.

En el pueblo azteca, "para todos los diversos pobladores del Anáhuac, el Derecho no rigió uniformemente para todos, puesto que constituía agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas. El Derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación". (4)

En el Derecho azteca el monarca era la máxima autoridad judicial, delegaba sus funciones a un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de apelaciones en material criminal.

José Kohler, relata que el procedimiento era de oficio y bastaba tan solo un rumor público acerca de un hecho delictuoso para que se iniciara la persecución. Los ofendidos podían presentar su querrela o acusación, así como sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos. Existía el derecho en favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo.

"No se tienen noticias de que hayan existido abogados parece que el acusador y el acusado en lo penal, hacían su acusación o su defensa por sí mismos". (5)

(4) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., pag. 21

(5) Ibid, pag. 22.

** Entre los mayas el Derecho se caracterizaba por una rigidez en las sanciones, al igual que los aztecas, castigaban las conductas que lesionaran las buenas costumbres y la tranquilidad social.

La jurisdicción residía en el Ahau, quienes en ocasiones podían delegarla a los Batabes y éstos junto con algunos ministros que eran como abogados o alguaciles; destacaban su participación durante las audiencias.

Periodo Colonial.

Aquí tuvo particular importancia el Real Consejo de Indias, ya que fue el Supremo Tribunal de la Colonia; aparte de actuar como consultor del monarca español, fue un órgano político en lo conceptual a elección de virreyes, capitanes, generales, gobernadores e intendentes; en algunos casos nombraba con la autorización del monarca a los alcaldes y corregidores que intervenían en la elección de miembros en las audiencias, los cuales además tenían funciones tanto legislativas como jurisdiccionales, o sea del tribunal de justicia.

El consejo lo integraban varios cuerpos auxiliados en sus labores por personas que podían ser doctores o licenciados.

En este periodo se instituyó el procedimiento sumario los juicios criminales eran secretos, se admitió la posibilidad de composición.

"Existía la doble instancia y formas solemnes con numerosas incidencias, las apelaciones eran excesivas, así como innumerables las cuestiones de competencia y exagerados los términos extraordinarios, por todo lo cual se dilatava la resolución de las causas; pero el procedimiento era sumario para los indígenas y gratuito para los mismos y los pobres".(6)

Periodo Independiente.

Al proclamarse la independencia nacional, continuaron vigentes las leyes españolas hasta la publicación en 1812 de la Constitución de Cádiz, se enriquecieron los mandamientos sobre las garantías de los gobernados, dentro de los cuáles se proscribió el juramento del inculcado a declarar sobre hechos propios, consagrándose los derechos de audiencia y de defensa, determinándose además la gratuidad de la justicia.

(6)García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, pag.107.

Posteriormente en 1814, se promulgó la Constitución de Apatzingán y aunque nunca tuvo vigencia, fue un documento revelador de toda una época cuyo contenido era una serie de principios inspirados en la Constitución de 1812.

Es indiscutible que a falta de una legislación que pudiera resultar apta para nuestras necesidades, existieron ordenamientos posteriores a las Constituciones citadas con ligeras modificaciones que se adecuaban a los casos concretos en los que no pudiera darse una interpretación específica en asuntos judiciales.

Sin embargo, fue hasta el 5 de febrero de 1917, cuando se promulgó nuestra Carta Magna, tomando como cimientos todos los antecedentes de una lucha por obtener la libertad y seguridad de la gente, documento que sería el ordenamiento legal obligatorio para llevar a cabo el acatamiento de las disposiciones jurídicas.

Podemos concluir diciendo: nuestro régimen constitucional ha plasmado su derecho en el cuadro de libertades indispensables al respeto de su dignidad, llegando a un alto grado de evolución; iniciado en la Constitución de Apatzingán y culminando con la Constitución Política de 1917, aliviando con ello, todo exceso a que se había llegado, atenuando las aberraciones en los procesos con los dispositivos exagerados.

En un punto de reconocimiento de los derechos que acorde al tema se estudian, cobra particular relevancia, las garantías sobre la libertad bajo fianza, los regímenes de la confesión, el plazo para concluir procesos, la incomunicación, pero lo más importante la defensa para aquéllos que la necesitaban por no tener quien los defendiera.

B) ANTECEDENTE DOCUMENTAL DE LA PROCURADURIA DE POBRES.

La Procuraduría de Pobres, propuesta por Don Ponciano Arriaga, surge en el año de 1847, de un modo rotundo y desesperado en la legislatura potosina, con la recurrente preocupación por definir la naturaleza del Estado republicano y las condiciones de su legitimación social; siendo precisada de la siguiente forma:

"Un gobierno, sea el que fuere, no puede ser bueno sino cuando hace la felicidad proporcional del mayor número de los gobernados que le obedecen. En vano proclamaron los gobiernos las teorías y principios de libertad si una fracción pequeña y reducida de los gobernados es la única que disfruta de las garantías sociales, los goces de la vida y hasta la opulencia y el lujo, mientras el resto de los ciudadanos está en la más horrible degradación y miseria".(7)

La Procuraduría de Pobres en principio, fue producto filantrópico de Arriaga, con ello quiso consignar un recuerdo de humanidad y justicia en favor de nuestro pueblo, pero sobre todo, fue una respuesta legislativa a la violencia política, que a través del aparato judicial se ejercía en aquéllos años del accidentado proceso de formación del Estado nacional.

- - - - -
(7) Márquez, Enrique. Compilación de Documentos y Nota
Introducción de las Procuradurías de Pobres, pag.8.

Las abundantes e injustificadas detenciones hechas por quienes representaban una sólida negación del establecimiento de un orden político estatal; los frecuentes encarcelamientos por "resistencia a la justicia", "sospechas de ladrón", etc., recaían persistentemente en el amplio horizonte social que formaban los vagos, labradores, sirvientes domésticos, jornaleros, zapateros, coheteros, arrieros entre otros.

¿En qué consiste que nuestras cárceles, nuestras penas e injusticias no alcanzan sino a cierta clase de personas? Esta pregunta se había realizado Ponciano Arriaga al proponer en el año de 1847 ante el Congreso estatal, la institución de los procuradores de pobres.

Sin embargo, así es; "en ese constante juego político que conducía a los muchos a la prisión y a los pocos al poder, por esa administración tan selectiva que se hacía de la justicia, la cárcel era un vehículo para detener el ascenso social, es decir un modo de administrar la formación de las clases sociales que corrían a la par con la gestación estatal".(8)

(8) Ibid. pag.9.

En aquellos tiempos imperaba la idea de obligar a trabajar a los perezosos, por cuyo defecto siempre vivían en la miseria. La aplicación de esa distorsionada concepción de pobreza y delincuencia, así como el saldo que dejaban aquellos hombres controladores de las instancias de la vida regional, fue motivo fundamental de la respuesta en el ámbito legislativo que dio Ponciano Arriaga.

Dicho lo anterior, se planteaba con la procuración de pobres una forma de defensa jurídico-política contra los excesos del poder; quería con la institución y con el tiempo, no solamente tranquilizar los padecimientos de nuestro pueblo, sino también operar grandes mejoras en su situación social, en sus costumbres, así como en sus necesidades físicas y morales.

La ley de Procuraduría de Pobres, cuyo proceso de proposición, discusión, aprobación y promulgación se dio entre el 9 de febrero y el 10 de marzo de 1847, en un momento en que todavía estaba lejana la consolidación estatal, surgiría pues, más que como una solución jurídica, como la definición de las funciones que debería asumir la sociedad política que se intentaba edificar.

"Desde las antiguas disposiciones hispánicas, de gran influencia en el México independiente, hasta la legislación nacional y potosina, la defensa de los pobres era una práctica sujeta a los asuntos judiciales e incorporada

como función de los propios tribunales. Cuando Arriaga planteó como obligación de los procuradores la defensa de las personas desvalidas, denunciando antes las autoridades respectivas y pidiendo la inmediata reparación del daño, de cualquier agravio o tropelia que contra aquellas se cometieren, ya fuera en el orden judicial o político del Estado, cuando propuso que las procuradurías deberían tener presupuestos, formas de organización y funcionamiento propio, sacó de la esfera judicial una vieja institución para redimensionar sus funciones, haciendo de la defensa una forma de protección o denuncia política".(9)

Sin embargo, pese a éstas novedades jurídicas, la procuración de pobres, tuvo una efímera vida; contenía un planteamiento más relevante: el que se dirigía ya no al patrocinio de una extensa masa de pobres, sino a la superación del orden social, donde el Estado sería el principal actor protagónico.

La Procuraduría de Pobres, vista desde esta perspectiva, es una importante aportación ideológica que, junto a otras de los contemporáneos de Ponciano Arriaga, cruzando el subsuelo del porfiriato, fueron a incorporarse como antecedente esencial a la Constitución de 1917.

(9) Ibid. pag.10.

C) DECRETO QUE ESTABLECE LA LEY DE PROCURADURIA DE POBRES

Por Decreto número 18 del 10 de marzo de 1847, entró en vigor la Ley de Procuraduría de Pobres, propuesta por Don Ponciano Arriaga, quien antes de citar su proyecto de ley hizo alarde a todas aquellas tropelías por las que pasaban la gente más humilde, por lo cual es importante citar algunas líneas donde el manifestó su más hondo sentir.

"Hay en medio de nuestra sociedad una clase desvalida menesterosa, pobre y abandonada a sí misma. Esta clase está en las entrañas de nuestra sociedad, es la clase más numerosa en nuestro pueblo, en nuestra sociedad misma: se compone de todos aquéllos infelices que no habiendo tenido la suerte de heredar un patrimonio, ni la fortuna de adquirir educación, se encuentran sumergidos en la ignorancia y en la miseria, se ven desnudos y hambrientos por todas partes, vejados y oprimidos. Sobre esa clase recae por lo común no solamente el peso y rigor de las leyes, sino también y esto es más terrible, la arbitrariedad e injusticia de muchas autoridades y de muchos de los agentes públicos".(10)

(10)Fonciano Arriaga, cit. pos., Márquez Enrique, Legislatura de la Ley de Procuradurías, pag.16.

Arriaga tenía la esperanza de que algún día el mal que aquejaba a esa gente se remediara; siempre se preguntó:

¿A quién le incumbe la protección, el amparo, la defensa de esa clase de personas?

¿Qué hace el hombre miserable cuando es víctima de algún abuso?

Los hombres sólo callan y sufren; si por desgracia buscaran un abogado que los defienda y patrocine, resultando ser un buitre que se alimenta del dinero. ¿A dónde acudiría entonces el desvalido?

"Pequeña es mi capacidad para que pudiese presentar a la vista de este H. Congreso, los tristes cuadros que los conciudadanos pobres ven todos los días. Sin embargo, esto no deja mi débil palabra para emitir un voto de compasión, de consignar un recuerdo de humildad y justicia de nuestro desafortunado pueblo".(11)

Ponciano Arriaga consideró que la institución que él proponía, daría felices resultados, y con el tiempo mejoraría la situación social de los hombres desvalidos; por lo cual pidió se tomaran en consideración sus proposiciones.

(11) Ibid., pag. 18.

Como ya se mencionó, el 10 de marzo de 1847, se adoptó en todas sus partes el proyecto de Arriaga y quedó como sigue:

LEY DE PROCURADURIAS DE POBRES.

*Decreto Número 18.

El Congreso Constitucional, se ha servido decretar lo siguiente:

Art.1o. Habrá en el Estado tres Procuradores de Pobres, nombrados por el Gobierno, y dotados con el sueldo anual de mil doscientos pesos cada uno.

Art.2o. Será de su obligación ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelia que contra aquellas se cometieren, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, o bien de cualquier otro funcionario o agente público.

Art.3o. Los Procuradores de Pobres podrán quejarse de palabra o por escrito, según lo exija la naturaleza de la reparación, y las autoridades estarán obligadas a darles audiencia en todo caso.

Art.4o. Para las quejas verbales será bastante que se presenten los Procuradores acompañados de los clientes

ofendidos ante el Secretario, escribano público o curial del Tribunal o autoridad que deba conocer del agravio, manifestando sencilla y jurídicamente el hecho que motiva la queja, y los datos que lo comprueben, si los hubiere. El funcionario a quien se presenten, extenderá una acta breve y clara, la cual se firmará por el Procurador y el cliente si supiere, para dar cuenta de preferencia y en primera oportunidad.

Art.5o. Cuando las quejas hayan de hacerse por escrito, serán directas, redactadas en estilo conciso y respetuoso, escusando alegatos, no conteniendo mas que la relación necesarias de lo acontecido, y en papel común, sin otro distintivo que la firma del Secretario de Gobierno.

Art.6o. Recibida la queja en uno u otro caso, las autoridades respectivas procederán sin demora a averiguar el hecho, decretar la reparación de la injuria, y aplicar el castigo legal cuando sea justo, o a decidir la inculpabilidad de la autoridad, funcionario o agente público de quien se interpuso la queja. En caso de que el hecho merezca pena de gravedad, pondrán al culpable o disposición de su Juez competente para que lo juzgue, y los Procuradores de pobres agitarán el más breve término del juicio.

Art.7o. Los Procuradores de pobres tendrán a su disposición la imprenta del Estado, con el objeto de poner en conocimiento del público, siempre que entendieren que no se

les ha hecho justicia, la conducta y procedimientos de la autoridades ante quienes se quejaron. El gasto del papel en estos casos y en los que habla el art. 5o., será con cargo a las rentas del Estado.

Art.8o. Los Procuradores de pobres, alternándose por semanas, visitarán los Juzgados, oficios públicos, cárceles y demás lugares donde por algún motivo pueda estar interesada la suerte de los pobres, y de oficio formularán las quejas que correspondan sobre cuantos abusos llegaren a su noticia.

Art.9o. Los Procuradores al cumplir con lo prevenido en el artículo anterior, cuidarán escrupulosamente de que por ningún motivo ni pretexto tenga intervención alguna otra clase de personas en los negocios de los pobres que se ponen bajo sus auspicios.

Art.10o. El Gobierno del Estado proporcionará un local a propósito, y en el paraje más público para situar la oficina destinada a la procuración de pobres. En ella estará todos los días por lo menos un Procurador desde las ocho hasta las doce de la mañana, y desde las tres hasta las seis de la tarde, para dar audiencias y patrocinio a cuantas personas desvalidas lo necesiten, promoviendo desde luego lo necesario.

Art. 11o. Las personas pobres de cualquier punto del Estado, podrán poner en noticia de los Procuradores de pobres cualquier exceso, abuso e injusticia que les agravie, a fin de

que estos funcionarios representen lo que convenga. Los gastos de estafeta, y otros que se ofrezcan en este y los demás casos que ocurran, se costearán por el Estado.

Art.12o. Así las autoridades como cualquier individuo particular dentro o fuera de la Capital, siempre que advirtieren o detuvieren noticias de algún exceso o agravio cometido contra persona pobre, podrán dar aviso a los Procuradores, a fin de que cumplan con lo que previene esta ley.

Art.13o. Además de los deberes señalados en los artículos anteriores para todos los casos particulares, será de la obligación de los Procuradores informarse de las necesidades de la clase pobre, solicitar de las autoridades el debido remedio, promover la enseñanza, educación y moralidad del pueblo, y todas aquellas mejoras sociales que alivien su miserable situación. Con estos sagrados objetos, tendrán aquellos funcionarios un acuerdo en sesión semanal, pudiendo pedir datos y noticias a todas las oficinas del Estado. Estas sesiones jamás se declararán concluidas hasta no haber acordado alguna cosa en el sentido que indica este artículo.

Art.14o. Los Procuradores de pobres alternarán mensualmente en la Presidencia de sus sesiones por el orden de antigüedad de su nombramiento. El Presidente cuidará del orden de la oficina, y del cumplimiento de los deberes que esta establece.

Art. 15o. La procuración de pobres tendrá para sus trabajos un escribiente con calidad de Secretario, dotado de cuatrocientos pesos anuales. Los Procuradores se ocuparán desde luego en el acuerdo del reglamento correspondiente, que será presentado al Congreso para su aprobación, proponiendo en él cuanto creyeren necesario para el buen desempeño del cargo que les confía esta ley.

Art. 16o. Para ser Procurador de pobres se necesita ser ciudadano, de sana conducta y actividad conocida y haber practicado por lo menos dos años en el estudio de la Jurisprudencia. El Gobierno al nombrar estos funcionarios, preferirá en igualdad de circunstancias a los jóvenes más pobres.

Art.17o. La ley reconoce como un distinguido mérito en los Procuradores de pobres el haber desempeñado con exactitud y diligencia sus deberes. Este mérito se tendrá presente para cuando soliciten algún otro empleo en el Estado.

Art.18o. Todas las autoridades tienen el deber de auxiliar y proteger la institución de esta ley, a fin de que pueda corresponder a su objeto.

Art. 19o. Cualquier individuo del Congreso, del Tribunal de Justicia o del Gobierno podrá visitar la procuración de pobres, con el objeto de ver si en ella se cumple eficazmente.

Art. 20o. Al Gobierno corresponde corregir con multas, suspensión y hasta destitución, previa causa justificada, las omisiones de los Procuradores de pobres. El que se hiciere digno de esta última pena, quedará inhábil para obtener otro empleo o condecoración en el Estado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y lo hará cumplir, publicar, circular y obedecer.- Antonio Ladrón de Guevara, Presidente.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir, guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda". (12)

(12) Decreto número 18, marzo 10 de 1847. Reproducido en La Epoca..., número 74, marzo 11 de 1847, págs.1 y 2.

D) COMENTARIOS.

Como hemos notado a lo largo de este capítulo, el desarrollo del Derecho se manifiesta con el instinto del hombre a vengar por su propia mano las ofensas de que ha sido víctima, atribuyéndose este fenómeno impulsivo a la falta de protección jurídica adecuada, no teniendo otro recurso para defenderse que tomar la justicia por su propio criterio, fuerza y medios para combatir al enemigo.

Desde las primeras manifestaciones tendientes a reprimir toda conducta lesiva a la comunidad, se observaron algunas formas instrumentales arbitrarias para mantener el imperio de la realeza en perjuicio de las clases desvalidas, como triste contraste del desajuste social imperante; de tal manera, que si no existía propiamente el procedimiento, menos aún podía existir el derecho de la defensa.

Por otra parte, las conquistas obtenidas por el hombre para su dignificación y bienestar, se consolidan ampliamente con la relación procesal, consecuencia natural de la superación de las instituciones cuyo avance es producto de los postulados modernos en que se apoyan la ciencia del Derecho.

La relación procesal correspondiente a cada época, señala que el pensamiento del hombre ha variado de acuerdo con las formas sociales imperantes en el momento histórico de que

se trate. Demuestra que a cada etapa corresponde una verdad determinada.

Poco a poco se fue logrando que los derechos de los hombres se fueran afianzando frente a los poderes del Estado. Como ejemplo tenemos los precedentes que nos muestran que algunos personajes de tiempos pasados se preocupaban por mejorar las situaciones lamentables de la clase desprotegida, tal es el caso de Ponciano Arriaga, quien al realizar su proyecto de ley para crear la Procuraduría de Pobres, resolvió muchos de los problemas existentes en aquél tiempo; su creación evolucionó tan ampliamente que los derechos ahí consignados fueron superados hasta llegar a crearse la Defensoría de Oficio, institución noble que tendría desde entonces el patrocinio del derecho de defensa y en particular el de los sectores poblacionales económico y socialmente desfavorecidos.

El Derecho cuya esencia radica en su normatividad, se presenta como un producto cultural, es decir, como una creación humana condicionada por múltiples circunstancias de tiempo y de lugar. Además el Derecho tiene un ámbito de vigencia tempo-espacial porque rige la convivencia de los hombres en un momento y un lugar.

Por último, sólo citaré que con el desenvolvimiento histórico del propio Derecho, no nos hemos guiado por la huella que ha dejado en el camino, sino que únicamente sirven

de pautas las formas que dan existencia al precepto normativo.

El Estado, en cuanto representante de la sociedad organizada, tiene que velar por la vida de la misma sociedad y, fiel a esta obligación, establece cuáles son las limitaciones necesarias para la efectividad de la vida gregaria. Fija así frente a la libertad absoluta, el principio del hombre sobre la prohibición de ciertos actos; principio de la vida social.

CAPITULO II DIVERSAS INSTANCIAS DE LA DEFENSA

La Constitución Política de un país como norma suprema, debe responder a las condiciones de libertad y seguridad jurídica de su pueblo, para lograrlo tendrá que establecer garantías penales y procedimentales para alcanzar el fin de la justicia social.

En México los derechos humanos tienen el atributo de normas jurídicas y éstos derechos se han consagrado propiamente en su Constitución.

Al tener una visión precisa sobre el derecho de la defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción que constituyen básicamente los pilares sobre la idea en que descansa el proceso penal como una estructura propiamente normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, nos encontramos con las diferentes funciones que desempeñan el Ministerio Público, la Defensa y el Juzgador; refiriéndonos jurídicamente a la defensa como concepto totalmente opuesto a la pretensión penal, podemos considerar entonces que es de igual rango y necesidad que aquéllos.

De acuerdo a mi punto de vista, en el presente trabajo procederemos a analizar el tema de la defensa en materia Federal; derecho establecido en los términos de la fracción IX del artículo 20 Constitucional; esta garantía es francamente difícil de examinar, puesto que debe establecerse si el derecho de la defensa se ejercita desde la integración de la averiguación previa o bien, es facultad impuesta por el

juzgador.

Existen opiniones contradictorias de los estudiosos a este respecto, por lo que particularmente podría destacarse la de dos de ellos, una es la sustentada por el Doctor en Derecho Sergio García Ramírez y la otra por el Licenciado Guillermo Colín Sánchez, en las cuales textualmente dicen:

García Ramírez considera: "En cuanto al momento para el nombramiento de defensor, la fracción IX del artículo 20 Constitucional es explícita: desde el momento en que sea aprehendido". (13)

Sin embargo, el propio autor menciona que la palabra aprehendido puede interpretarse como sinónimo de detención, o bien como aprehensión en sentido estricto, esto es, como ejecución de un mandamiento de autoridad. Agrega: "Ni la Constitución, ni la ley secundaria, establecen cuáles son las funciones del defensor en la fase de averiguación previa". (14)

Por otra parte, el maestro Colín Sánchez opina: "De acuerdo con lo preceptuado en la Constitución General de la

(13) Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. pag. 348.

(14) Ibidem.

República, en el citado artículo 20, fracción IX, y el precepto 290, fracción III del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal; se designará al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria".(15)

Estas reflexiones nos conllevan a pensar que lo establecido en los preceptos antes invocados, deberán ser aclarados para que no haya dudas sobre el momento en que debe designarse el defensor de oficio a un indiciado.

Máxime que, debe determinarse para un individuo sometido a procedimiento penal, el derecho de nombrar defensor, interviniendo este en su favor. El párrafo inicial del artículo 20 Constitucional, afirma que las garantías concedidas en su texto pertenecen al acusado en todo juicio del orden criminal.

"Por cuanto al término acusado, el numeral 20 de la Constitución, es claro, lo emplea en forma amplísima para designar a todo aquél que es sujeto de procedimientos penales, sin hacer distinciones entre las diversas etapas del procedimiento".(16)

(15) Zamora Pierce, Jesús. Op.Cit. Prólogo, pag.XVII.

(16) Ibid. pag.347.

A) EN AVERIGUACION PREVIA.

El periodo de integración para el ejercicio de la acción penal, comunmente denominada averiguación previa, tiene por objeto reunir los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional; el desarrollo del ejercicio de dicha acción compete al Ministerio Público.

Para el autor Arilla Bas, "la actividad averiguadora, recibe en ocasiones, el nombre de diligencias de Policía Judicial, pero no significa de modo alguno que la Policía Judicial sea un órgano investigador con facultad de practicar diligencias con independencia del Ministerio Público, sino por el contrario (Ministerio Público y Policía Judicial) claramente subordinada la segunda a la primera".(17)

Las diligencias de averiguación previa deben tener como finalidad comprobar la existencia de los elementos exigidos por el artículo 16 de la Constitución para el ejercicio de la acción penal; y en segundo lugar comprobar el tipo penal como lo exige el numeral 19 del propio ordenamiento.

(17) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México.
pag.60.

Es cierto que la comprobación del tipo penal es materia de estudio por parte del juez, sin embargo los elementos que integran el tipo penal deben ser investigados y comprobados por el Ministerio Público a quien corresponde la iniciativa procesal.

El Ministerio Público realizará entonces la función investigadora que le compete mediante la práctica de diversas diligencias para la comprobación de los elementos que constituyen el ilícito, además de averiguar quiénes son los responsables. Toda vez que el Ministerio Público debe agotar todos los medios a su alcance para comprobar la existencia de un delito; es conveniente citar que de acuerdo con nuestro tema en cuestión, los indiciados gozan de la garantía de defensa desde el momento de rendir su declaración ante el órgano local; la ley es clara en ese sentido, pues el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, menciona:

Artículo 128.- "Cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

Fracción I.....

Fracción II Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí o por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas;.... (18)

(18) Código Federal de Procedimientos Penales. págs. 50-51.

El autor Arilla Bas, opina: "La actividad de la defensa es provocada por el ejercicio de la acción penal. Sin acusación no cabe defensa. La intervención del defensor en el periodo de la preparación de dicha acción, es decir durante el de averiguación previa, resulta atécnica. El momento oportuno para la designación de defensor es en consecuencia el momento en que el reo va a rendir la declaración preparatoria".(19)

A pesar del pensamiento de este autor, hemos dejado plenamente determinado el nombramiento del defensor en la etapa de averiguación, aunque existan diversas confusiones surgidas a raíz de esto; con el artículo en comento se determinan contundentemente las garantías que tiene el indiciado en averiguación previa, además de reforzar lo que establece nuestra norma fundamental en su artículo 20 fracción IX.

"Los defensores de oficio, deben ubicarse físicamente en los locales de las agencias investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal, e intervenir a solicitud del indiciado o del agente del Ministerio Público, que excluye de forma tácita la participación oficiosa".(20)

(19) Arilla Blas, Fernando. Op. Cit. págs.82-83

(20) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal.
pag.313.

Según lo ya citado, es amplia la intervención del defensor en esta etapa averiguadora, tanto como el proceso mismo.

Sólo como referencia citaré las siguientes Jurisprudencias:

"DEFENSA, GARANTIA DE. La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 Constitucional surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquél no lo ha hecho; más la facultad de asistencia de defensor a partir de la detención del acusado concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor".(21)

Esto resulta evidente, la Constitución confía al Ministerio Público la averiguación previa, no teniendo intervención el juez, entonces el derecho de la fracción IX otorga la facultad al acusado de nombrar defensor desde el momento de su aprehensión, el Ministerio Público está obligado

(21)Tesis 106, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.
1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala.pag.236

a respetar este derecho y permitir la presencia del defensor en los interrogatorios respectivos.

"DEFENSA, GARANTIA DE. Si bien es cierto que la última parte de la fracción IX del artículo 20 constitucional establece que: "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario", también lo es, que independientemente de que el acusado no haga uso de ese derecho cuando es detenido por los agentes aprehensores, el que no se le haga saber que puede designar defensor no es acto atribuible a las autoridades de instancia que pueda ser reparado en el amparo, en virtud de que lo establecido en la parte final de dicha disposición se refiere a las diligencias de averiguación previa, y no cuando el acusado ya ha sido consignado ante el juez, en donde el propio artículo establece otras reglas".(22)

Finalmente el Ministerio Público al haber agotado todas las diligencias dentro de la averiguación previa, puede derivar hacia dos situaciones muy particulares:

(22) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 67, Segunda Parte. Julio 1974. pag.19.

- a) Reunir los elementos del tipo; y
- b) No reunirlos.

En caso de reunir los elementos y encontrarse detenido el responsable, el Ministerio Público deberá consignar dentro de las 24 horas siguientes a la detención, según lo establecido en la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional; el juez seguirá con el estudio de las constancias que el Ministerio Público haya reunido para la integración del ilícito; estando este órgano jurisdiccional facultado para tomar las diligencias siguientes a la consignación y la más importante de este estudio, la declaración preparatoria del inculpado o presunto responsable.

B) EN MATERIA DE FUERO COMUN.

Debemos dejar establecido que tanto en materia de fuero común como federal, así como ya se determinó en el periodo de averiguación previa, el fundamento primordial de la designación del defensor de oficio, lo regula el numeral 20, fracción IX, de nuestra Carta Magna.

Avocándonos en materia común, es conveniente especificar que penalmente, existen los delitos que son sancionados por la autoridad judicial con penas y medidas de seguridad.

El Código Penal Federal en su artículo 7° expresa: "El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; en otras palabras, "delito es la conducta sancionada por las leyes penales, expedidas para proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad".(23)

Dentro de este rubro de delito podemos señalar que los ilícitos penales, a parte de múltiples clasificaciones pueden ser:

- a) Comunes y
- b) Federales.

(23) Osorio y Nieto, César A. Delitos Federales. pag.17.

La clasificación que ahora nos interesa es la materia común. "Los delitos comunes son los previstos en los Códigos Penales de las entidades federativas, en el Código Penal del Distrito Federal (aunque también rige a lo federal) y afectan intereses particulares de civiles o de los gobiernos locales".(24)

Sólo como referencia aclaratoria hemos delimitado la competencia en materia común; pero concretamente el tema de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, se encuentra regida por la Ley del 19 de noviembre de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre siguiente.

Así tenemos que esta Defensoría de Oficio se instituye dentro del Departamento del Distrito Federal, resultando de suma importancia el deber de sustentar y aprobar exámenes de oposición para el ingreso, según los artículos 9º a 11, de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Común.

La asistencia jurídica en lo penal, no depende de la capacidad económica del inculcado, sino de la necesidad objetiva de contar con un defensor, cosa congruente con el sistema de la Constitución.

(24) Ibid. pag.18

La reglamentación respecto a la defensa de oficio queda a cargo de un jefe y de los defensores que se creen estrictamente necesarios en los juzgados y demás dependencias. Las atribuciones y deberes de éstos miembros, se definen claramente obedeciendo al mismo fin que con la institución se propone alcanzar.

Los primeros antecedentes constitucionales contenían disposiciones terminantes para asegurar la defensa de los inculcados; la protección de los derechos y garantías individuales son de interés social; en el caso de que un individuo ha roto o ha pretendido romper el orden social, o ha querido violar un principio normativo, hay necesidad de establecer leyes reglamentarias constructivas para convertirse en elemento esencial de la formación y evolución del derecho.

Salta a la vista la importancia de dicha institución, porque precisamente la intervención de la defensa en un proceso, tiene por objeto principal la fijación del hecho disentido que, de otra manera, se fija unilateralmente por la única intervención de la parte acusadora.

Así tenemos que, el periodo de preparación del proceso tiene como objetivo reunir todos los elementos, que de acuerdo con la ley, son indispensables para poder originarse el proceso penal en sentido estricto.

Este periodo, alcanza una duración constitucionalmente hablando de 72 horas, iniciando con el auto de radicación, que recae desde el momento en que como resultado de la averiguación previa se ejercita la acción penal y se remite a la autoridad competente todo lo actuado, junto con el inculpado en caso de estar detenido, o se solicita la orden de aprehensión o comparecencia cuando se trata de un delito que tenga pena alternativa; concluyendo con la resolución de dictar auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

No existen requisitos impuestos por la Constitución ni por las Leyes Procesales Penales, ni aun por Leyes Federales sobre los que deba sujetarse el auto de radicación, sin embargo en la práctica, como una medida de seguridad procesal se determina que se establezca: el lugar y fecha en que se dicta, la prevención que se tome al inculpado, su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro del término constitucional (72 horas), que se le de al Ministerio Público la intervención que legalmente le corresponde, requerir al inculpado para que designe su defensor y sea prevenido que en su caso se nombrará uno de oficio, nombre y firma del juez que lo dicta, así como del secretario que lo autoriza.

La circunstancia de requerir al inculpado para nombrar defensor, o en su caso designarle un defensor de

oficio por parte del juzgado de que se trate, es para no contravenir las garantías otorgadas por la norma suprema y dejar en estado de indefensión al sujeto activo del delito, (artículo 20, fracción IX, Constitucional).

C) EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

Así como se definieron con antelación los delitos en materia común, ahora mencionaremos que los delitos federales "son aquéllos previstos en los artículos 2° a 5° del Código Penal Federal y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o sea aquéllas conductas que afectan los intereses fundamentales de la Federación; estructura, funcionamiento y patrimonio". (25)

Nuestro fundamento constitucional sobre delitos federales lo encontramos en el artículo 73; en él se citan prohibiciones a los estados que de ninguna manera son dispensadas o relativas, pues en virtud de pertenecer a la federación los actos relativos como facultad exclusiva de ella, están excluidos de la jurisdicción de los Estados, por aplicación del numeral 124 del propio ordenamiento.

Toda vez que ha quedado establecido dicho concepto, ahora sólo nos resta seguir estudiando la defensa en ese ámbito.

Después de que el Ministerio Público consigna al inculcado al Juzgado que se encuentre en turno, y una vez

(25) Osorio y Nieto, Cesar A. Op. Cit. pag.19.

reunidos los elementos del tipo penal, el juez tiene la obligación de hacerle saber al detenido en el momento de su declaración preparatoria, el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que de no hacerlo, el órgano jurisdiccional le nombrará uno de oficio.

"La declaración preparatoria, no es un medio de investigación del delito, ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante; con respecto a esto podemos decir que una persona sujeta a proceso deberá hacerse saber el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar al cargo". (26)

Para que el inculpado pueda responder adecuadamente al cargo por el cual lo acusa el Ministerio Público y conozca los motivos de su detención en su declaración preparatoria, la propia norma establece las condiciones en que ésta debe rendirse: en audiencia pública, después de que se le haya proporcionado la información adecuada para que conozca bien el hecho punible que se le atribuye después de haber nombrado defensor que lo asista en esta diligencia.

(26) Arilla Bas, Fernando. Op. Cit., pag. 81.

A pesar de todas las protecciones otorgadas a la declaración del acusado, este puede negarse a declarar, manifestando lo que a su derecho convenga, negándose incluso a responder las preguntas que le formule el Ministerio Público resultando ser lícito, puesto que no puede ser compelido a declarar en su contra. Con ello resulta que la declaración del inculcado ha dejado de tener relevancia como prueba de cargo, subsistiendo sólo como medio de defensa.

En principio, cualquier persona que sea de la confianza del sujeto activo, puede ser designada como defensor por este. Ni la Constitución, ni los Códigos de Procedimientos exigen condición profesional alguna al defensor, pues sólo basta la confianza que le tenga el acusado.

"La Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, al normar el ejercicio de las profesiones, dispone en su numeral 28: "En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de la persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designadas como defensores, no sean abogados, se les invitará para que designe, además un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio".(27)

(27) Ibidem.

Esta norma es ejemplar como ley secundaria, que respetando el derecho constitucional a la libre elección del defensor, lo perfecciona al agregarle, además, un nuevo derecho: el de tener abogado defensor.

La Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, se encuentra regida por la Ley del 14 de enero de 1922, y su Reglamento del 25 de septiembre del propio año, encontrándose vigente hasta la fecha.

Esta Ley se creó en el periodo de gobierno del entonces presidente constitucional Alvaro Obregón; atenta al espíritu esencial que exige la defensa como presupuesto para una auténtica administración de justicia; y esta exige el cumplimiento estricto de todas y cada una de las garantías que en materia penal previene la Constitución en favor de los gobernados. No perdiendo de vista, que es indudable que la labor de una defensa adecuada y completa, no puede estar confinada en los límites legales y Constitucionales, pues si en materia penal está tutelada un gama amplísima de valores por lo mismo su desdén lesiona inevitablemente al orden social.

La labor del defensor en materia penal, por tanto, supone un amplio y concienzudo desempeño. El defensor de oficio a diferencia de los defensores en general, es un servidor público que en nuestro país constituye una garantía

de la cumplida defensa a la que tiene derecho toda persona inmersa en un proceso criminal.

En materia penal es generalizada la atención profesional jurídica de los defensores oficiales en beneficio de indigentes, quienes no pueden cubrir honorarios a un abogado particular.

Anteriormente la defensa de oficio federal, se confiaba bajo la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo y debido a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, como actualmente se llama quedó bajo la administración y vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal; órgano administrativo del Poder Judicial; quien tendrá a su cargo velar en todo momento por la autonomía de los órganos que constituyen dicho poder; según lo establecido en el precepto 68 de la ya citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aun con esto, los defensores de oficio tendrán la misma esencia; patrocinar a los reos que no tengan defensor particular que los represente, y sean nombrados en los términos del ya tantas veces multicitado artículo 20 constitucional, fracción IX.

Los códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, regulan la prestación efectiva de ese derecho, durante el procedimiento, en tanto que la Ley de la Defensoría de Oficio Federal y su Reglamento, señalan la forma de organización y control institucional que propicie la más eficaz, completa y adecuada defensa por conducto de cada uno de los abogados adscritos; los mismos ordenamientos señalan las medidas y sanciones a imponer en caso de incumplimiento en sus obligaciones.

Obligaciones que posteriormente serán citadas con detenimiento de acuerdo a lo estipulado en la ley.

D) COMENTARIOS.

En los juicios criminales, la Defensoría de Oficio en materia Federal y el Ministerio Público, funcionan en esferas distintas y aun persiguen fines contrapuestos.

El Ministerio Público tiene por objeto ejercitar las acciones necesarias para la investigación y castigo de las faltas o delitos definidos por las leyes.

La Defensoría Federal, tiende como su nombre lo indica a la defensa de los acusados o presuntos responsables de esos delitos o faltas.

Cierto es que una institución y otra deben ceñirse en el ejercicio de sus funciones, para procurar el cumplimiento estricto de la ley, si el Ministerio Público debe perseguir la más completa satisfacción de la sociedad por el derecho perturbado, la defensa habrá de dirigir sus esfuerzos a que los responsables no sufran sino las penas absolutamente indispensables al restablecimiento del Derecho.

El Derecho como es sabido, regula relaciones humanas y la nota esencial de esta regulación es la coacción exterior, de estas relaciones ya convertidas en jurídicas; algunas deben estar más enérgicamente tuteladas por su trascendencia, y por el valor del bien jurídico tutelado, encontrándonos en este caso ante una relación humana protegida por la norma jurídica

penal, lo cual consideramos que es totalmente justificado, explicable y sobre todo indispensable para el desarrollo de la vida comunitaria.

Además, para esta adecuada vida en sociedad se requiere la actitud y conductas respetuosas, disciplinadas y ordenadas de sus integrantes los individuos, quienes son a su vez los beneficiarios de este orden y disciplina; cuando es violado el orden social, se lesionan múltiples intereses y bienes jurídicos protegidos y es evidente e indiscutible que ante el ataque del orden social debe producirse la reacción del Estado; la respuesta que no es otra que el Poder Penal.

El derecho de la defensa, está íntimamente armonizado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que se considera arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que otorgan las leyes.

A lo largo de la evolución del Derecho, es posible observar que el concepto de libertad fue ampliándose en la misma proporción que el derecho de defensa. La defensa ha sido considerada como un derecho fundamental para la conservación de la persona, de sus bienes y de su vida; ha resultado ser un objeto de regulación especial en los diferentes campos en los que puede darse; dentro de la materia penal, es una institución relevante.

La Defensoría de Oficio, como se observó anteriormente se remonta en México desde la época colonial, con los defensores y protectores de los indios. Distinguiéndose el defensor de oficio del abogado de pobres, porque al primero de ellos no debía importarle la condición que poseyeran sus defensos, y el segundo solo atendía a los menesterosos.

El defensor al intervenir en un caso, cuando su representado ha sido detenido, tiene una función primordial: estar presente en todo interrogatorio que se haga a su defenso a fin de estar seguro que se respete su derecho a guardar silencio o bien, que sus declaraciones sean libremente emitidas.

El respeto de la defensa sirve de garantía de no autocriminarse. En caso contrario, si no se tutelara la libertad del individuo en el momento de rendir sus declaraciones, el proceso puede ser iniciado sobre una confesión coaccionada.

Al impedirse la intervención del defensor durante la averiguación previa, resultaría inútil su actuar posterior en el proceso.

En nuestros tiempos, lo más preocupante es que exista confusión en la etapa de averiguación previa sobre el

momento de designar al defensor de oficio. A pesar de ello creemos que en dicha etapa, no existe un defensor oficial adscrito; sino que prevalece la figura de "persona de confianza", pues no es de ignorarse que en la mayoría de los casos en que rinden declaración ante el fiscal del orden común los indiciados, nombran familiares o amigos como personas de su confianza; no existiendo obligación alguna de estar asignados como defensor y ser Licenciado en Derecho titulado, tan solo el Ministerio Público cubre un requisito establecido y no claramente entendido para algunos.

"Obviamente, no habrá persona que se oponga a que se otorgue el derecho de defensa en la averiguación previa, pues como observa Enrico Altavilla; sólo podrán no darse cuenta del valor social de la defensa quienes ignoran las tremendas tragedias del procedimiento penal que, a veces, es como una tupida red de apariencias mentirosas que ahogan en forma irremediable a un inocente".(28)

Esto no es una exageración; la relevante medida de defensa en la etapa pre-procesal, alcanza una gran proporción en las aspiraciones del constituyente; la debida seguridad jurídica en el periodo de la averiguación previa, previniendo

(28) Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit. Prólogo, pag. XVII.

que el Ministerio Público, debe velar por los valores humanos mas esenciales, convirtiéndose en protector; encargado de aplicar la procuración de justicia, sin convertirse en prisionero de elementos que le impidan cumplir con su misión constitucional.

Hemos tratado de dejar claro el momento en que se nombra al defensor de oficio, pues los artículos que ya se han citado, apoyan lo estipulado en la norma suprema.

Finalmente debemos mencionar que desafortunadamente lo establecido en la Ley vigente de la Defensoría de Oficio Federal, resulta obsoleta, en virtud de que sus disposiciones no cubren la realidad tan apremiante en que vivimos, por desgracia es la Dependencia mas olvidada, a tal grado de no ser reformada después de tantos años de ser publicada.

CAPITULO III EL DEFENSOR COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

Como se ha citado con antelación, entre las partes de una relación procesal figuran triangularmente el acusador y el órgano de la jurisdicción, siendo el inculpado un vértice de ese triángulo, sujeto contra quien se dirige la pretensión punitiva. El inculpado es el sujeto del litigio.

Como consecuencia existen derechos y deberes en favor o en su caso a cargo del inculpado; siendo derechos muy importantes los fijados como garantías individuales elevadas al rango constitucional. Avocándonos al que nos interesa tenemos el de audiencia y defenderse en juicio, encontrándose establecido el derecho de defensa.

La defensa, es decir la actividad desplegada por el sujeto de la acción penal se consagra por la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una garantía individual, o sea como un derecho subjetivo del individuo frente al Estado.

Dicho precepto legal dispone, en efecto que al acusado "se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad".

La propia Constitución reconoce el carácter obligatorio y gratuito de la defensa penal, toda vez que la fracción mencionada, agrega que: "si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo al

rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio".

Todo lo que atañe a las funciones del abogado defensor, se basa y surge del derecho de defensa. Este derecho aparece como una de las garantías básicas que tutelan al individuo frente al poder estatal y se incorpora en los textos de las leyes fundamentales.

En materia penal, es generalizada la atención profesional jurídica de los defensores oficiales en beneficio de indigentes, quienes no pueden cubrir honorarios a un abogado particular. Esto sin embargo, no debe presentar un estigma sobre la Unidad de Defensoría Federal, como parece reflejar el concepto que de ella se tiene en algunos sectores, para quienes el desprestigio de la pobreza corresponde, al relieve de nuestra institución.

La asignación del defensor en un proceso penal constituye una garantía otorgada por la norma suprema, estableciendo en efecto: "las garantías constitucionales son instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados". (29)

(29)De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. pag.281.

Por otro lado, la defensa corresponde por supuesto a aquella que configura una relación constitucional puesto que en un extremo se encuentra el Estado y en el otro los órganos gubernativos, quedando finalmente las personas que se encuentran en el territorio nacional y que por su sola condición humana son los titulares de dichas garantías; sin embargo, esa relación obliga a las autoridades, pues les impone en ejercicio de sus facultades las restricciones que propiamente componen las garantías.

En el procedimiento penal, podemos hablar de la garantía de defensa puesto que existe plena vigencia, determinada por un precepto constitucional; además de adquirir un carácter obligatorio; puesto que la Constitución Política la consagra no como un derecho sino como una garantía, cuyas consecuencias son obligaciones para el juez y un deber para el defensor.

A) FUNDAMENTO LEGAL.

Las normas sustantivas y procesales que regulan el desempeño y organización de la defensa, han permanecido básicamente invariadas. Por principio, la norma constitucional como actualmente la conocemos quedó concretada desde la Constitución de 1857, cuyo artículo 20, en su fracción V, la estableció como una garantía del acusado; hoy nuestra Constitución la amplió en su fracción IX para quedar como sigue:

Artículo 20.- "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Fracción IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.

También tendrá derecho a que su defensor, comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera". (30)

(30) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
págs. 8-9.

La defensa prevista por el precepto constitucional antes inserto, de acuerdo con una sana interpretación, exige el cumplimiento estricto de todas y cada una de las garantías que en materia penal previene la Constitución. Y no cabe duda que la defensa negligente, que no impida o no procure evitar la violación de dichas garantías en perjuicio del procesado, tampoco estará ajustada al *minimum* constitucional, con lo cual se arriesga el estado de derecho que la misma Carta Fundamental establece.

La tutela del derecho en comento es fundamental y se extiende de acuerdo con las leyes secundarias, a otros modelos previos al proceso penal propiamente dicho, si bien con las peculiaridades que imprime en cada caso; más siempre atenta al espíritu esencial que exige la defensa como presupuesto para una auténtica Administración de Justicia.

Los bienes jurídicos, deben proteger mediante la norma penal y la sanción correspondiente los intereses o valores individuales, sociales y del Estado.

En consecuencia, "el bien jurídico es una creación de la vida y consecuentemente un interés vital del hombre o de la colectividad, a la cual la protección del derecho le convierte en bien jurídico".(31)

- - - - -

(31) Osorio y Nieto, César A..Op. Cit. pag.10.

La protección de los bienes jurídicos, como se ha establecido se realiza por medio de las normas penales; en el sistema jurídico mexicano, dichas normas se encuentran contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en las diversas leyes federales que tipifican conductas delictivas.

Además de la función fundamental del bien jurídico que es precisar el objeto de protección de la norma penal, constituye la base para la correcta interpretación y en su caso la aplicación de la ley.

De acuerdo a lo anterior, podemos realizar un desglose y observar que el precepto constitucional en cita comprende una serie de derechos a favor del inculcado entre los que se encuentran:

1. El derecho a ser informado de la acusación.
2. El derecho a rendir declaración preparatoria, oyéndosele en defensa, por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad.
3. El derecho a tener defensor, desde el momento en que de inicio el proceso.
4. Si el acusado no quiere nombrar defensor después de requerírsele al rendir su declaración ministerial; el juez

le nombrará uno de oficio.

Lógicamente, el primer derecho de una persona sujeta a proceso, consiste en conocer la acusación, pues si se le mantiene ignorante de ella, se le imposibilita la defensa.

De manera genérica, puede afirmarse que el titular del derecho de defensa, es la persona contra quien se acciona en cualquier proceso. En materia penal, el sujeto esencial es el imputado, es decir la persona física a la que se le atribuye la comisión de un delito y que aparece rodeado por las garantías constitucionales. En consecuencia a él incumbe el ejercicio de este derecho.

Por elementales razones, se indica que el ejercicio de la defensa debe estar al cuidado de un letrado, en virtud de que la acusación está a cargo de un funcionario con título de abogado.

La trascendencia de esta intervención se reconoce en los digestos procesales, ya que en oportunidad de prestar declaración indagatoria, el juez deberá dar a conocer al imputado su derecho a designar abogado defensor y si no quisiera o no pudiera hacerlo, se le designará uno de oficio; con ello nos damos cuenta que no puede haber proceso válido sin este imprescindible asesoramiento técnico.

De lo expuesto resulta que el defensor no es solamente un derecho del procesado, sino también una figura indispensable del proceso penal y que deberá ser nombrado incluso en contra de la voluntad del acusado. Con esto, podemos afirmar que no hay proceso penal sin defensor.

Por otra parte, también los Códigos Federales de Procedimientos Penales, han mantenido sin variación notable las reglas que se ocupan de la defensa en general y, paralelamente la defensa de oficio.

El Código adjetivo de la materia en sus artículos 154 y 155, del Título Cuarto. De la Instrucción. Capítulo II, alude a la declaración del inculcado y nombramiento del defensor.

Artículo 154. "La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio....."

Artículo 155. "La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado, quien podrá ser asesorado por su defensor...." (32)

A su vez la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, reglamenta en su artículo 4° lo relativo al nombramiento de defensor lo siguiente:

"Los defensores de oficio patrocinarán a los reos que no tengan defensor particular, cuando sean nombrados en los términos que prescribe la fracción IX del artículo 20 constitucional".(33)

Como podrá observarse, el sin fin de ordenamientos legales que establece el derecho de la defensa, son normas que complementan lo ya establecido en nuestra Norma Fundamental; por lo cual, es importante señalarlos por la trascendencia que representan.

(32)Código Federal de Procedimientos Penales. pag.35.

(33)Ley de la Defensoría de Oficio Federal.pag.504.

B) CONCEPTOS ELEMENTALES: DEFENSORIA DE OFICIO, DEFENSA Y
DEFENSOR.

DEFENSORIA DE OFICIO.

Resulta claro que la Defensoría de Oficio Federal, es una institución de orden público, obligatoria y gratuita que depende del Consejo de la Judicatura Federal, cuya existencia deriva y la justifica un precepto constitucional.

El proceso penal tiene como función específica coadyuvar a la obtención de la verdad y por ende proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario en su contra, por lo cual la Defensoría de Oficio Federal cumple una relevante función.

La Defensoría de oficio, ha sido definida como: "La institución que presta un servicio público, teniendo a su cargo la asistencia jurídica de aquéllas personas que no se encuentren en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso". (34)

El Diccionario Jurídico Mexicano en su tomo III, del Instituto de Investigaciones Jurídicas define:

(34)De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. pag.207.

"Defensoria de Oficio, del latín defensa que a su vez proviene de defender, el cual significa precisamente defender, desviar un golpe, rechazar a un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia.

Institución pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se ven precisados a comparecer ante los tribunales como inculpados. Esta situación es similar a lo que en otros países se conoce como patrocinio gratuito o beneficio de pobreza".

Anteriormente se mencionó que esta Defensoría Federal, tiene reglamentadas sus atribuciones y funciones por Ley publicada en el año de 1922. Agregando que hoy en día los funcionarios dependientes de ella tienen la obligación de dar cumplimiento a sus tareas encomendadas, pues dicha institución ha realizado diversos programas y sobre todo enormes esfuerzos por terminar con esa mala impresión que se tiene sobre la defensa, tratando de enriquecer su función por medio de mejores propuestas. El programa sobresaliente y por ende el más importante es el Proyecto General de Organización, el cual responde a la necesidad de establecer un modelo que garantice el debido cumplimiento del Defensor de oficio.

Con dicho proyecto se advierte que con apoyo en la normatividad constitucional y secundaria que da vida a la

Defensoría de Oficio Federal, son tres los presupuestos condicionantes de su viabilidad institucional y eficacia funcional a saber:

1. El más amplio desempeño de la labor de defensa,
2. La dotación de los recursos necesarios; y
3. La documentación en lo esencial, de las actividades desarrolladas.

Con ello, se ha tratado hasta la fecha de sobresalir en el desempeño de la función y al parecer ha tenido buenos resultados, pues el sistema implantado que con posterioridad se detallará, ha logrado óptimas mejoras.

DEFENSA.

El ejercicio de la defensa, históricamente ha estado ligada al ejercicio de la profesión del derecho, desde antaño la administración de justicia ha cargado con innumerables problemas los cuales son propios e inherentes a su organización y funcionamiento. Indudablemente la institución de la defensa es producto de la civilización y de las conquistas; es signo inconfundible del sistema procesal acusatorio y del progreso obtenido en el orden jurídico procesal.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La defensa está encomendada a los abogados. El defensor del acusado integra la personalidad procesal y colabora con el juez en la dirección y desenvolvimiento del proceso y en la búsqueda de la verdad; todo en servicio de la justicia.

Algunos estudiosos del derecho definen la defensa de la siguiente manera:

"Ovalle Fabela. Defensa proviene de defenderse, el rechazar un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia.

Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho, define a la defensa como la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso, realizada por un abogado, por persona no titulada (en aquéllos regímenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en esta función) o por el propio interesado.

Para González Bustamante, la defensa es la función encaminada a destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie se traduzca en una exculpación o al menos en una mejoría de la situación jurídico-procesal que guarda el inculpaado".(35)

(35)Silva Silva, Jorge Alberto.Derecho Procesal Penal.pag.196.

Para Victoria Adato Green y Sergio García Ramírez, "la defensa en sentido amplio es toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento en su caso".(36)

Silvestro Graciano considera: "la defensa como una institución judicial que comprende al imputado y al defensor, llama al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en la defensa del derecho constituyen el instituto".(37)

Citados los conceptos emitidos por algunos juristas sobre lo que es la defensa, consideramos que deben atenderse algunos lineamientos, para que la defensa de oficio federal se caracterice en su objetivo.

En orden a ello sugerimos que la defensa deberá sobresalir por ser eficaz, adecuada y completa.

DEFENSA EFICAZ. Aquella que en todo momento dirige su actividad a los mejores resultados previstos en una clara estrategia, agotando dentro del marco legal y sin limitarse al

(36) Adato Green, Victoria y García Ramírez Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano.pag.104.

(37) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit.,pag.188.

plano procesal, cuantos recursos tenga a su alcance.

DEFENSA ADECUADA. Es la que se ajusta a criterios de respeto al procesado, a la ley, a los órganos de administración de justicia y demás autoridades ante quien el defensor deba comparecer, de la observancia de normas éticas y sobre todo de minuciosa valoración del caso en todas sus implicaciones.

DEFENSA COMPLETA. Esta reconoce la esencia social de la función encomendada, no reduciendo su patrocinio al juicio, sino extendiendo su actividad para obtener y perfeccionar las pruebas necesarias, los beneficios que la ley establece en favor de los sentenciados.

DEFENSOR.

El defensor representa a la institución de la defensa, integrada por dos sujetos elementales el autor del delito y por supuesto el asesor jurídico, quienes forman parte indispensable en el proceso. El defensor como sabemos complementa la relación procesal, teniendo a su cargo la asistencia técnica.

El defensor constituye la piedra angular del acusado ante el órgano judicial; sin embargo, para que su desempeño sea bueno deben existir innumerables conocimientos en la materia, ya sea por el razonamiento, la actualización, o lo

que es mejor por la experiencia obtenida a través del tiempo.

El defensor ha sido definido de varias formas:

Según Manzini, "defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia jurídica en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular".(38)

Guarneri destaca: "el defensor no es un simple mandatario del acusado, sino que integra la tutela del mismo desde el punto de vista técnico, tanto en cuestión de hecho como desde el punto de vista jurídico. Además la defensa es autónoma porque el defensor está autorizado a desenvolverse libremente".(39)

Para Zamora el defensor es asesor del encausado en cuanto que lo aconseja, con base en sus conocimientos técnicos y en su experiencia, informándolo sobre las normas sustanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades de su caso.

(38)Silva Silva, Jorge Alberto. Op. Cit., pag.55.

(39)Ibidem.

Colín Sánchez, expresa: "el defensor en un sentido amplio, colabora con la administración de justicia, en un sentido estricto, sus actos no se constriñen únicamente al consejo técnico o al simple asesoramiento del procesado, pues con todo acierto señala Carlos Franco Sodi, que: "obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso, de tal manera que es un sujeto integrante de la relación procesal que deduce derechos".(40)

Con lo anterior puede decirse que el defensor es la persona que toma a su cargo la defensa en juicio de otra u otras. Cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado.

El maestro Alsina, expresa: "Llámase abogado, al que después de haber obtenido el grado de Licenciado en Derecho, prestado el juramento y justificadas las demás condiciones previstas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos. Su misión consiste en patrocinar a los litigantes en el juicio o aconsejarlos sobre los puntos de derecho que le someten".(41)

(40)Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., pag.191.

(41)Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, pag.244.

La utilidad de éstos defensores es cada vez más necesaria para la complejidad siempre creciente de los problemas jurídicos y la versación especial que su resolución requiere.

Es importante manifestar que las funciones llevadas a cabo tanto como por un defensor de oficio y un defensor particular son generalmente iguales, difiriendo únicamente por la remuneración obtenida.

Por otro lado, en nuestro medio es necesario distinguir la figura del Licenciado en Derecho, de la figura del abogado propiamente dicho. "La licenciatura en derecho no es sino un grado universitario que permite, posteriormente, obtener una autorización gubernamental para ejercer alguna de las diversas ramas de la actividad jurídica".(42)

Con lo anterior podemos decir que el abogado es, en nuestro sistema, un Licenciado en Derecho dedicado a asesorar, a patrocinar y a representar, ante los tribunales, a sus clientes.

La intervención del abogado en los asuntos judiciales y en los diversos procesos, presenta diversos

(42) Ibid. pag.245.

grados de intensidad. "El abogado viene a figurar como auxiliar, patrono, asesor, consultor y en muchos casos como verdadero accionante".(43)

Por su parte Carnelutti, estableció que al defensor, en ciertos casos le compete el carácter de sustituto procesal.

Leone afirma: "Contemplando al defensor en su configuración general, prescindiendo, por tanto, de aquellos casos en que la ley le confiere expresamente una posición de representación; nos encontramos en presencia de una serie de tentativas encaminadas a definirlo jurídicamente: representación, sustitución procesal, titularidad de un oficio, relaciones a intereses subordinados; se trata de tentativas, cada una de las cuales toca un aspecto del problema pero incapaz de resolverlo en su integridad".(44)

El defensor es representante y sustituto procesal del encausado, puesto que actúa por sí solo, y sin la presencia de éste, en un gran número de actos procesales, tales como el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la interposición de un recurso, la formulación de conclusiones, etc.

(43) Ibidem.

(44) Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit., pag.345.

"A medida que el proceso penal alcanza mayores niveles técnicos, aumenta la intervención del defensor y disminuye la del procesado, al grado en que apenas se requiere su presencia para algunos actos aislados de carácter personalísimo, tales como la declaración preparatoria o los careos. Luego se justifica la afirmación de que el defensor se ha convertido en el sustituto procesal del acusado".(45)

Por lo expuesto, a nuestro criterio la naturaleza propia de la institución se encarga de demostrar que las actividades del defensor no se circunscribe a la simple consulta técnica que se le haga, sino a la realización plena de actividades que no sólo se refieren a aquél, sino también al Juez y por supuesto al Ministerio Público.

"El defensor tiene deberes y derechos que debe cumplir dentro del proceso, de tal manera que, otorgarle un carácter de mero asesor desvirtuaría su esencia".(46)

Es conveniente agregar que debe existir un perfil del defensor de oficio a saber, para los efectos de su desempeño:

(45) Ibidem.

(46) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., pag.190.

1) El defensor de oficio debe ser un profesionista del derecho, apto y acucioso, empeñado en la práctica de todo aquello que sin ser contrario a la ley, pueda favorecer a su defenso; ahondando en el análisis de todos los aspectos del hecho delictuoso, debe ser prudente y representar la esencia de lealtad y del altruismo en favor de su defenso.

2) En el cumplimiento de la función deberá evitarse toda conducta negligente, temeraria, maliciosa, dilatoria o irrespetuosa, lo que debe ser objeto de supervisión, evaluación y de la sanción correspondiente si el caso lo amerita.

3) Debe existir una participación total en el cumplimiento de su función.

4) Por último, la defensa debe ser autónoma respecto de cualquier influencia que pretenda desvirtuar su naturaleza.

Para concluir sólo nos resta establecer que actualmente el defensor es un profesional del derecho, con la habilitación correspondiente para actuar en favor de la persona que solicita sus servicios, con sus conocimientos y capacidades de quién o quiénes tienen intereses comprometidos dentro de un proceso penal.

C) ORGANIGRAMA DE LA DEFENSORIA FEDERAL.

Anteriormente, la selección y administración del personal integrante de la Defensoría en materia federal, se limitaba prácticamente a la participación del Jefe de Defensores; la carencia de una estructura básica que permitiera la efectiva supervisión, evaluación, organización, control y dirección de los recursos humanos, propició que los titulares de los órganos de la adscripción realizaran varias de dichas funciones.

Tampoco existían antecedentes de selección y administración del personal subordinado, dado que en otros tiempos esta Defensoría contaba con muy pocas plazas para defensores.

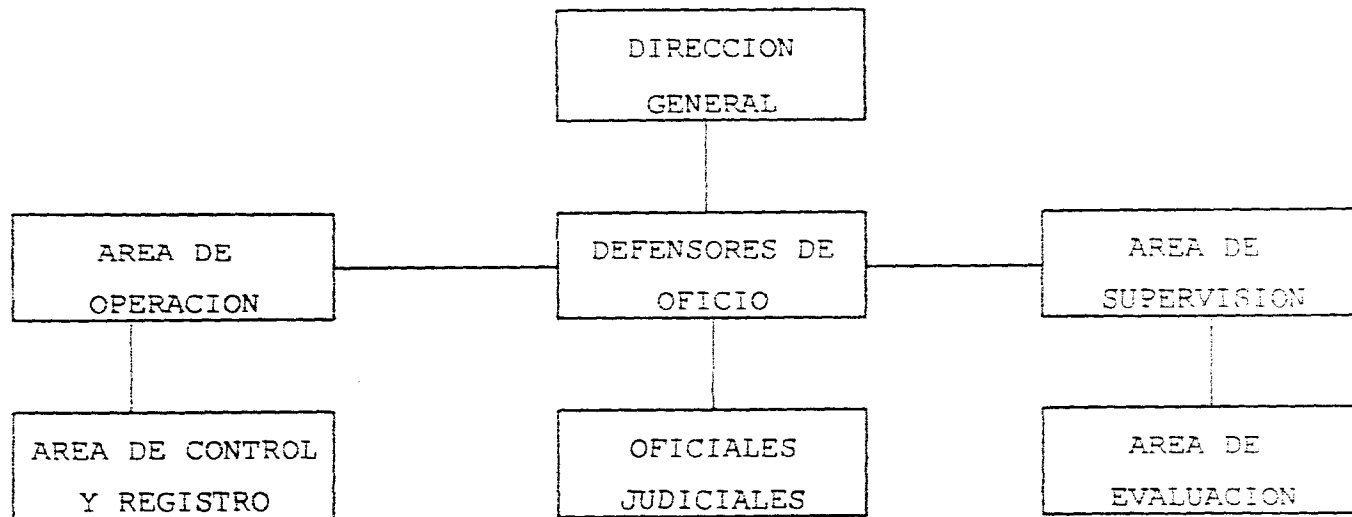
Fue a partir de 1990, cuando la organización de la Defensoría Federal cambió, dotando de mayor apoyo a dicha institución e iniciando una labor administrativa y de selección de sus recursos, constituido su organigrama en el Distrito Federal por el Director General, los Defensores de Oficio, los Directores de Supervisión y Evaluación, oficiales judiciales de apoyo, entre otros.

En lo que atañe estrictamente a la programación para un mejor desempeño de la defensa, cabe mencionar que no existen otros antecedentes, por lo menos en los últimos años, sin embargo, esta nueva estructuración de la defensa no será

única y definitiva; puesto que se ira adecuando a las circunstancias peculiares de cada caso.

Acorde con el interés generalizado de la Administración Pública Federal, tendiente a resolver necesidades prioritarias; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo seno residía la Defensoría de Oficio, determinó su reestructuración para realizar con mayor acierto el servicio de defensa. Respondiendo al esfuerzo de planeación y organización a la que estaría sujeta dicha institución, todo con el propósito de sobresalir en las actividades realizadas y establecidas como obligatorias.

En la actualidad la Unidad de Defensoría en el Fuero Federal, en lo que respecta al Distrito Federal se integra de la siguiente manera:



Debemos aclarar que este organigrama se creó en el año de 1990, como respuesta al esfuerzo de planeación de la Defensoría Federal, llevado a cabo por la Suprema Corte de Justicia; no sufriendo modificación alguna con las reformas a la Ley Orgánica.

A continuación, de una manera breve y concisa explicaré la función que desempeñan cada uno de los integrantes de esta Defensoría, según su integración, establecida en su esquema de organización.

DIRECCION GENERAL.

En el pasado, la Defensoría Federal se caracterizó por ser una institución endeble, carente de recursos técnicos y humanos, lo que constituía una barrera para desempeñar su cargo lo mejor posible, esto aunado a que la normatividad interna era omisa en cuanto a un sistema de información.

En tiempos recientes se creó una Dirección General que se encargaría de difundir la organización sistemática de la nueva función que se seguiría. Siendo indispensable instaurar un Programa General de Organización; por ende su función específica es engendrar experiencias mediante la creación de instrumentos de información.

La Dirección General, fue creada debido al crecimiento paulatino de la Defensoría, ahora era necesario

establecer un órgano que específicamente estuviera atenta a las múltiples deficiencias en la institución, por lo que fue menester el cambio de su Jefatura por una Dirección General, creándose además áreas que tendrían el propósito de lograr una organización interna, adecuada a su reestructuración.

AREA DE OPERACION DE LA DEFENSORIA FEDERAL.

Esta área se encuentra estrechamente vinculada con la de control y registro; realizando la Dirección General la labor de administración, control y supervisión respecto de su personal; todo ello implica el manejo de un volumen considerable de información, mismo que sin duda exige una participación mayor en las actividades normativas de todos los que integran la Defensoría.

Constituye una preocupación central organizar las actividades de los defensores para conseguir el objetivo fundamental ahora planteado, consistente en el óptimo desempeño de la función de defensa. Por ello debe vigilarse que efectivamente se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias previamente establecidas.

AREA DE SUPERVISION.

En esta área la Dirección General, mediante los funcionarios respectivos deberán efectuar el estudio cuidadoso de la labor desarrollada por cada defensor, debiendo enfocarse

en principio a los ámbitos jurídico - operativo, lo anterior por evidentes razones, relativas a la obtención gradual de la plena realización de los programas y objetivos previstos.

La Defensoría Federal, había carecido de sistemas de supervisión interna; de tal suerte que cuando se realizaba era parcial, esporádica y con procedimientos inadecuados, sobre todo en el ámbito del desempeño de la defensa.

Así, la supervisión propiamente dicha contiene algunas normas genéricas para llevar a cabo su cometido, su reglamento, en los artículos 1º, fracción X y 10, contiene reglas para vigilar la conducta de los defensores de oficio y la asistencia de dicho personal subalterno.

El objeto de esta supervisión se considera que es para los defendidos como principales beneficiarios, puesto que se pretende precisar mediante los dictámenes, los resultados de las quejas que por deficiencia o negligencia en el desempeño estrictamente jurídico, formulen los defensos, los familiares de éstos si se encuentran privados de su libertad o impedidos para formularla por sí.

La eficacia jurídica que resulte del Programa de Supervisión, se sustentará mediante las opiniones emitidas, tendientes a mejorar la calidad profesional de la defensa, adoptando y enriqueciendo los criterios propios de la Defensoría y en su caso; también, con el propósito de detectar

fallas generalizadas o individuales en la actuación jurídico - procesal de los defensores.

AREA DE CONTROL Y REGISTRO.

El sistema de control y registro está sujeto a las normas que establece la Dirección General, para llevar a cabo una defensa eficaz, hasta ahora ha sido conformado por los informes de aceptación de defensa, bajas y sentencia; así como los reportes periodicos del movimiento existente en las causas encomendadas a cada defensor, la copia de promociones efectuadas y las actas de visita carcelaria, siendo incrementados con los siguientes instrumentos:

1. Una carátula ó carpeta por cada asunto. La Dirección General, dotará las carpetas necesarias, en la cual los defensores deberán formar un expediente de cada asunto en que acepten la defensa, integrando en él los documentos y anotaciones escritas.

2. Hoja de datos ó planteamiento de defensa. Esta contendrá el registro inicial de cada defendido y los datos del expediente judicial respectivo. Deben ser recabados los datos necesarios del patrocinado.

3. Nota de acuerdo. En este documento deberá registrar el defensor de oficio, por duplicado, la síntesis obtenida de los acuerdos recaídos en los asuntos a su cargo.

4. Tarjeta informativa. Constituye otro de los instrumentos de uso obligatorio y que el defensor de oficio debe entregar invariablemente a cada defendido, a sus familiares o a quienes aquél autorice, conteniendo este documento los datos referentes al defensor de oficio, tales como su nombre, domicilio de su trabajo y teléfono.

5. Libro de Gobierno. En el cual se deberán asentar por orden numérico los datos principales de las causas en que intervienen, los funcionarios en cuestión.

6. Libro de índice alfabético de procesados. Aquí se anotarán los datos relativos a los inculcados, tales como su nombre completo, delito, lugar de internación, número de proceso. Esto con el propósito de contar con una forma de control y consulta mínima por parte de los defensores.

7. Agenda. Esta será de uso obligatorio para todos los defensores oficiales en la que anotarán las fechas y la hora de las gestiones, citas o audiencias por desahogar, distribuyendo adecuadamente las entrevistas con sus representados, sus familiares u otras personas relacionadas con los asuntos encomendados.

El desempeño procesal de cada funcionario se sujetará al uso de éstos sistemas establecidos, por ello se encontrará obligado al empleo de todos. Los datos que se consignen en los instrumentos de control, solo podrán ser

consultados por las personas autorizadas, bajo la responsabilidad del defensor de oficio.

AREA DE EVALUACION.

Toda vez que la Defensoría, se encuentra en etapa de renovación en el ámbito de su competencia, cuya finalidad es cumplir las funciones que realiza; de ahí que el sistema de evaluación establezca principios normativos y de organización indispensable para una revisión sistemática y constante.

La Ley vigente de la Defensoría de Oficio Federal, no establece bases claras para evaluar el desempeño de la función de defensa; sin embargo, en su artículo 8º, fracción II y el 1º, fracciones III, IV y V de su Reglamento, establecen que debe rendirse un informe sobre los trabajos de defensa llevados a cabo; informes que anteriormente se rendían a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ahora deben remitirse al Consejo de la Judicatura Federal, como órgano responsable del trabajo del defensor.

Se considera que el ámbito de evaluación se centra primordialmente en los recursos humanos con que cuenta la Defensoría Federal en atención a sus capacidades, valorando el avance y los obstáculos a los que se enfrenta el cumplimiento de cada uno de los programas, dando pautas para la renovación organizacional constante.

DEFENSORES DE OFICIO.

El desempeño de los defensores de oficio lo hemos estado analizando a lo largo de este trabajo, sin embargo, podemos agregar que el correcto desempeño de éstos funcionarios es evaluado constantemente; determinando los criterios de trabajo interno, los cuales no deben apartarse de su fin específico: contribuir a la eficacia de la defensa, mejorando así el servicio ante la sociedad.

Se ha establecido que la Defensoría de oficio estaba a cargo de un Jefe de defensores, el cual se hacía cargo de todas las anomalías existentes relacionadas con el trabajo de la defensa; ahora podemos observar que no es así, los defensores de oficio han adquirido con este Proyecto de Organización una responsabilidad plena, que no es de ninguna manera ineludible, cada movimiento que realice debe ser justificado ante un superior, quien se encargará de dictaminar su conducta.

Los defensores federales ahora se encuentran rigurosamente atados al sistema implementado, sistema que sin lugar a dudas fructificará con la colaboración de todos los integrantes de la institución.

OFICIALES JUDICIALES.

El Pleno de Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aprobar la reestructuración de la Defensoría de Oficio Federal, acordó asignar como personal de apoyo para los defensores de oficio, a sus oficiales judiciales respectivos.

Por lo cual tendrán las siguientes obligaciones:

1. Dependerán directamente de los defensores de oficio adscritos, a los que deberá auxiliar mecanografiando todos los escritos necesarios para el desempeño de su cargo, así como en la atención personal a los procesados y familiares de éste, y los que soliciten su ayuda, procurando ser lo más amable posible con ellos.

2. Por ningún motivo desempeñará trabajo alguno ajeno a la Defensoría de Oficio, quedando prohibido hacer escritos a particulares con o sin retribución alguna.

3. Queda prohibido pedir o recibir dinero o dádiva alguna, de familiares de los procesados, como de éstos, y cuya defensa está encomendada a los defensores.

D) COMENTARIOS.

Es importante resaltar que en ocasiones hemos citado a la institución de la defensa, como Unidad de Defensoría; ello ha sido con motivo de las recientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial, el día 26 de mayo del año próximo pasado, las cuales en la Sección Segunda. De la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, establece en sus artículos 89 y 90 lo siguiente:

Artículo 89.- "La prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa del fuero federal a que se refiere la fracción IX del artículo 20 constitucional, estará a cargo de la Unidad de Defensoría del Fuero Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal designará por cada tribunal unitario de circuito y juzgado de distrito en materia penal, cuando menos a un defensor de oficio y al personal de auxilio correspondiente.

Artículo 90.- Los defensores de oficio deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser titular de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición previsto en esta ley para el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito, en aquello que fuere aplicable.

Las adscripciones, promociones y determinación de las categorías de los defensores de oficio deberán hacerse de conformidad con las disposiciones generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal, atendiendo, en lo conducente, a las bases que esta ley prevé en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los defensores de oficio, para efectos de lo que dispone en esta ley en materia de responsabilidad".(47)

Las reformas en comento no variaron en nada la función encomendada a la Defensoría; tan solo modificaron de manera interna la cuestión laboral; puesto que del nivel de Dirección General de la Defensoría de Oficio, bajó hasta el grado de ser una Unidad, dependiente del Consejo de la Judicatura Federal, quien de acuerdo con el artículo 88, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expresa:

(47) Diario Oficial de la Federación. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. pag.18.

Artículo 88.- "Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos auxiliares: la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación..."(48)

Con esto se aclara que sólo a nivel interno, existe la reforma, dándose una variante en el nombre; sin haber problema alguno en cuanto a su función y desenvolvimiento.

Lo que consideramos necesario es una reforma total a la Ley de la Defensoría de Oficio Federal; pues en ella se establecen lineamientos que hoy en día ya no se aplican, como ejemplo citamos el artículo 1º, observando que establece:

"La defensa de oficio en el fuero federal se encarga a un jefe de defensores y al número de defensores de oficio a que se refiere el artículo 5º". (49)

Siendo esto totalmente obsoleto, pues anterior a la reforma de mayo de 1995, existía ya un Director General de la Defensoría Federal y no se encargaba dicha institución a un

(48) Ibidem.

(49) Ley de la Defensoría de Oficio Federal pag.503.

jefe de defensores. Así subsecuentemente, la normatividad establecida en esta ley hace referencia al jefe de defensores; sus obligaciones, atribuciones, etc..

Otro ejemplo que es muy notorio se localiza en el artículo 2º, del propio ordenamiento, en el cual la Defensoría Federal, tenía dependencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente no es así; pues con las nuevas reformas, ha sido creado el Consejo de la Judicatura, quedando previamente establecida su función. Su fundamento legal está localizado en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último".(50)

(50) Diario Oficial de la Federación. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. pag.13.

Como hemos podido observar, la Ley de la Defensoría de Oficio, no ha sufrido reforma alguna desde que tuvo vigencia en el año de 1922, rigiéndose esta por mera costumbre, presentando ahora divergencias entre las reformas y lo que aquella establece.

Pasando a otro punto; en nuestro medio los actos de defensa están regidos por un sistema muy amplio, los pueden llevar a cabo el sujeto activo del delito, la persona de confianza, ambos y el defensor de oficio.

El procesado de acuerdo con lo preceptuado por la ley, puede por sí mismo llevar a cabo los actos de defensa; pero esto es inadecuado, incluso considerando que el procesado tenga conocimientos en Derecho Penal; primero porque al estar involucrado en el problema que trata de resolver y teniendo en juego su honor y la libertad, carece de tranquilidad necesaria para actuar como su propio defensor. Afortunadamente en la práctica es difícil esta situación pues aun cuando el procesado intervenga en su defensa, lo usual es que el técnico en la materia lo realice.

De acuerdo a las facultades otorgadas por la ley, el procesado tiene el derecho a designar persona o personas de su confianza para realizar la defensa, sin embargo sucede que en ocasiones el nombramiento recae en persona que no es abogado, afectando gravemente al inculpado, debido al desconocimiento de la materia, por la persona de confianza.

Hoy en día, la práctica ha revelado que los defensores carentes de título, comprometen la seguridad del enjuiciado, además de que en el fondo no son verdaderas "personas de su confianza"; sino negociantes que aprovechándose de la situación desesperada de un procesado, por obtener su libertad en el caso de encontrarse recluido; los extorsionan sin ayudarlos verdaderamente.

Hoy en día convendría una modificación para exigir que todo defensor sea un profesionalista titulado.

Debemos considerar además que existe una buena razón para que los defensores sean abogados y es que el Ministerio Público es siempre letrado, luego entonces se rompería la igualdad de las partes si no lo fuera el defensor.

En nuestro sistema y de acuerdo a lo estipulado en la ley, observamos que es optativo para el procesado hacerse o no representar por un abogado; sin embargo, esto presenta graves inconvenientes puesto que un inculcado no puede quedar en estado de indefensión; la propia norma ha dejado establecido asignársele un abogado que defienda sus intereses, aun en contra de la opinión del interesado.

Ahora bien, la posibilidad técnica de ser defensor, no solo está abierta a cualquiera, sino que, dado el proceso penal es un sistema normativo de alto nivel, sus mecanismos de aplicación se encuentran reservados a un grupo profesional que

lo interpreta y lo realiza.

El maestro Cipriano Gómez Lara, considera: "Para evitar las posibles injusticias económicas que de tal medida pudieren derivarse, tendría que organizarse de forma adecuada y correcta la institución del patrocinio gratuito, en otras palabras, lo que nosotros hemos llamado las defensorías de oficio que, dicho sea a propósito, no han cumplido hasta ahora la función tan delicada que les ha sido encomendada".(51)

No obstante la opinión anterior, es viable tener en cuenta que no es en la actualidad la organización correcta de esta institución; puesto que, ahora ha quedado atrás la formación deficiente de la Defensoría Federal; logrando sentar bases sobre planes de trabajo que mejorarán su desenvolvimiento.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que aunque no todos los defensores de oficio pueden caracterizarse por su buen desempeño, también lo es que existe la desigualdad manifiesta entre un defensor oficial y el agente del Ministerio Público Federal, puesto que este último tiene a su favor disponibilidad de órganos técnicos, presupuesto especial

(51)Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. pag.248.

de gastos, personal especializado, pero sobre todo la disposición que le otorga el juzgado para sacar los expedientes, escuchando en sigilo ciertas notificaciones judiciales, entre otras cosas; en cambio el defensor es relegado de estos derechos; cosa congruente puesto que desafortunadamente el desempeño corrupto de algunos defensores ha provocado que se pierda la confianza en la institución, a pesar de esto se ha definido de manera general y no debemos olvidar que también existen funcionarios que se conducen con honestidad y con empeño en su trabajo.

Por último, no está de más recomendar a los profesionales del Derecho y dentro de esta materia quienes ejercen la abogacía sobre la meditación que deberán hacer sobre los requerimientos formativos del abogado y desde luego su desempeño en un mundo de constantes transformaciones. Puesto que, resulta imposible actualmente sostener la vigencia de antiguos conceptos y viejos ejercicios, que son desplazados por una realidad palpante.

El abogado deberá actualizarse en otras disciplinas realizando así una tarea común que esté acorde con los tiempos.

CAPITULO IV LA FUNCION DEL DEFENSOR DE OFICIO.

La función del defensor de oficio federal, se concreta a través de su presencia en todos aquellos actos que, como la declaración indagatoria, exigen la comparecencia personal del imputado.

Los actos de defensa y por ende la función del defensor, para que pueda tener vigencia, resulta indispensable que este acepte el nombramiento que se le confiere, de tal forma, que deberá hacerlo ante la autoridad correspondiente, tan pronto como se le haga saber su designación. A partir de ese momento estará comprometido a cumplir con sus obligaciones.

La especialización en materia penal es una de las más conocidas. El abogado que se dedica exclusivamente a la atención de causas penales tiene, por lo general, una formación con matices propios y una consecuente organización de su actividad profesional.

"El defensor de oficio cumple su función de dos modos: asiste y representa al procesado; realiza lo primero cuando lleva a cabo su cometido de defensa, sobre la base de que el procesado esté compareciendo; ejecuta lo segundo cuando interviene sin que su representado concurra en algunos actos propios del proceso, como es el de la instrucción".(52)

(52) García Ramírez, Sergio. Op. Cit., pag.309.

"El inculpado tiene el derecho constitucional, a que su defensor esté presente en todos los actos del juicio, principio que recogen los códigos, ordenando el nombramiento del de oficio en diversas hipótesis en que el inculpado se halla sin defensor." (53)

De acuerdo a lo anterior, es menester señalar brevemente que la actuación de los defensores federales van a la par con el desarrollo procedimental; toda vez que su cometido inicia desde el momento en que el inculpado queda a disposición del juzgador para todos los efectos constitucionales y legales correspondientes.

Una vez nombrado defensor particular, o habiéndole designado el Juez al de oficio adscrito, le será comunicado su nombramiento a fin de que acepte y proteste el cargo con fiel y leal desempeño.

Por lo cual, el defensor de oficio deberá estudiar y analizar cuidadosamente el expediente para plantear una estrategia adecuada de defensa, la que pueda servir a su representado para determinar su inocencia o culpabilidad del hecho delictivo imputado.

(53) Ibid. pag.309.

Posteriormente, al resolverse la situación jurídica del inculcado y decretarse propiamente el auto de formal prisión, comenzarán a fijarse en beneficio del procesado los términos constitucionales, quien para su mejor defensa podrá renunciar a ellos según sus intereses.

La defensa, desde el momento en que son fijados los términos para continuar con el trámite de la causa penal en que se actúa, podrá ofrecer todas las pruebas que estime necesarias, tratando de demostrar las circunstancias de que el hecho, materia del proceso no constituye delito o que el inculcado no es penalmente responsable en su comisión.

La obligación del defensor, es ofrecer los medios probatorios que estime procedentes, establecidos por la normatividad jurídica, tipificada en el Código Federal de Procedimientos Penales, de sus artículos 206 al 278, siempre y cuando no vayan contra el derecho a juicio del juez. De esta manera, en nuestras leyes se consideran como medios nominados: la confesión, los documentos públicos y privados, el dictamen de peritos, la inspección judicial, la declaración de testigos, las presunciones, la confrontación y los careos.

Las pruebas en materia federal, deben ser rendidas, en términos generales en el periodo de instrucción; recibido el escrito el juez resolverá respecto a su admisión o desechamiento.

Al admitirse las pruebas propuestas, se fijará la fecha en que se desahogarán, dentro de los límites que al efecto señala el código adjetivo de la materia, en los procedimientos sumarios y ordinarios (artículos 20, fracción V, Constitucional y 152 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes, en caso de ser conducentes con la materia del juicio; el juez declarará cerrada la instrucción y pondrá la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule sus conclusiones por escrito (artículos 291 al 296 del código adjetivo de la materia); posteriormente se dará vista al acusado y a su defensor con el proceso y las conclusiones del Representante Social Federal para contestarlas, (artículo 307 del ordenamiento ya citado).

El defensor, por supuesto deberá formular sus conclusiones de inculpabilidad en favor del procesado, solicitando según proceda la absolución u otorgamiento de algún beneficio o dadas las circunstancias, la pena mínima para su representado.

Posterior a la audiencia de vista y cubiertos los requisitos legales, sólo restará que el juez dicte la

sentencia definitiva. La sentencia será entonces, "la resolución judicial que termina la instancia, resolviendo el asunto en lo principal". (54)

Dicha resolución deberá estar fundada y motivada, conteniendo un extracto breve de los hechos conducentes, así como las consideraciones legales que la sustenten. Debiendo establecer el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional.

Por supuesto el juez deberá referirse a la condena o absolución que proceda. Si del análisis de las actuaciones aparece que no se encuentra comprobado el tipo penal, se deberá absolver al acusado. Pero si dadas las actuaciones se comprueban los elementos del tipo y se demuestra la responsabilidad penal del acusado se dictará sentencia condenatoria.

En el momento de emitirse la resolución, prácticamente concluye la función de la defensa realizada en el transcurso del procedimiento, exceptuando en todo caso la circunstancia en que el reo de mérito solicite la interposición del recurso de apelación por no estar conforme con lo dictaminado.

(54) Adato Green, Victoria, et al., Dinámica del Procedimiento Penal Federal y el Amparo Penal Directo e Indirecto, pag. 38.

De manera muy concisa he tratado de señalar los puntos importantes donde el defensor de oficio interviene en un proceso, por no decir que su actuar es tan o más importante que la del Fiscal Federal; sin embargo, veremos más adelante que otro funcionario público defensor de oficio continuará el trámite en caso de interponerse el recurso planteado.

De acuerdo a lo anterior, la actuación de la defensa obliga no sólo a los defensores de oficio asignados a los Juzgados de Distrito; la Unidad de Defensoría, cuenta además con defensores adscritos a los Tribunales Unitarios, quiénes continuarán conociendo de aquéllos asuntos en los que se interponga recurso de apelación en contra de fallo emitido en primera instancia.

"Dentro de la dinámica procesal penal, el recurso de apelación constituye uno de los medios de impugnación de más frecuente promoción, pues las partes frente al contenido de las determinaciones judiciales, pocas veces manifiestan su conformidad; y se "alzan" en espera de que un Tribunal Superior en jerarquía corrija o enmiende el error, la desinterpretación o el desvío, mediante una nueva resolución judicial".(55)

(55) Ibid. pag. 65.

De esta forma, la apelación se ha erigido en los ordenamientos legales como un medio ordinario de impugnación que tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Es pertinente aclarar que en materia penal federal, el conocimiento y substanciación del recurso de apelación corresponde a los Tribunales Unitarios de Circuito; órganos del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 94 y 104 Constitucionales, así como el 29 fracción II de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Desde luego, al realizarse este trámite, el defensor del inculpado, sea particular o de oficio designado por aquél o nombrado por el Tribunal, habrá de aceptar el cargo y protestar su leal desempeño. En ese tópico pueden suceder una o varias ocasiones la revocación de defensores y nuevos nombramientos y que en consecuencia, opera la misma dinámica de aceptación y protesta, cuantas veces sea necesario; sin embargo, en ningún momento puede el inculpado quedar en estado de indefensión, para lo cual el Tribunal estará particularmente atento, para en su caso, solicitar la intervención del defensor de oficio.

"Durante el lapso que transcurre desde la radicación de los autos, en la formación y radicación del toca, las partes apelantes están en aptitud de formular los agravios que estiman les causa la resolución recurrida. Lo anterior puede ocurrir incluso en el momento de celebrarse la audiencia de vista de los autos, pero nunca en alguno posterior".(56)

Un aspecto importante que cabe citar es que el defensor de oficio del Tribunal Unitario continúa la función de la defensa, sin embargo, no hace como ya se mencionó más que formular los agravios o en su caso los alegatos en favor de su defenso; puesto que el desarrollo procedimental propiamente dicho lo lleva el funcionario público, adscrito a un Juzgado de Distrito.

A grandes rasgos la dinámica de este recurso, se concreta de la siguiente manera:

1. Para que se inicie este trámite se requiere que el juez de primera instancia, una vez que ha sido interpuesto, mande los autos originales de la causa, donde se expongan las actuaciones que dieron origen al recurso interpuesto. El Tribunal del conocimiento, en consecuencia recibe los autos.

2. Recibidos por el Tribunal, éste procede a la

(56) Ibid. pag. 69.

radicación del recurso, proveyendo auto que habrá de contemplar quién es el promovente, cuál es el juez de origen, tener por designado defensor ya sea particular o de oficio del sentenciado.

3. Una vez notificada la radicación y cumplidas las exigencias anteriores, se ordenará se pongan los autos a la vista de las partes por el plazo de tres días para impugnar la admisión del recurso, o bien promover pruebas.

Es importante hacer manifiesto que en la gran mayoría de las causas recurridas en apelación no se presentan pruebas y no deriva esto de la irresponsabilidad por parte del defensor; en ocasiones las personas sentenciadas, sólo manifiestan su deseo de que se revice nuevamente su sentencia, en virtud de que consideran no es la justa por no haber hecho plena valoración de las actuaciones en la causa penal.

Otras veces se interpone dicho recurso, sólo para ganar tiempo pues las multas impuestas en primera instancia por el A-quo son elevadas para los reos y por lo mismo difíciles de pagar, por ello acuden al recurso de apelación; sólo con el propósito de ampliar el término y reunir la cantidad que se les fijó.

4. Transcurrido el plazo anterior, sin alguna diligencia por realizar, el Tribunal señalará fecha para celebrar la audiencia de vista; el día señalado para su

celebración, el Secretario dará razón de la existencia o no de los escritos de agravios.

Realizado lo anterior, se declarará visto el asunto y se procederá a dictar la resolución que corresponda.

5. Posteriormente, será dictada la sentencia por el Tribunal, la cual puede ser: confirmar, revocar o modificar la resolución de primer grado, materia de la impugnación; en caso de estar conformes las partes con la determinación emitida, el recurso queda concluido y desde luego firme, devolviéndose los autos de la causa al juez de origen.

Si se está en desacuerdo, el reo de mérito como una última instancia, solicitará a su defensor del Tribunal Unitario, le promueva un amparo; con esto el actuar del defensor concluye, pues el Tribunal Colegiado en turno, conocerá del juicio de amparo, para dar fin a la inconformidad del condenado.

A pesar de que la actuación del defensor federal, es muy extensa, se ha calificado como deficiente lo que se ha determinado por los siguientes factores:

1. Los vacíos de normatividad existentes en cuanto a la insuficiente organización que impera para mejorar su función.

2. Existe una carga normalmente excesiva de trabajo en virtud del volumen de causas que los defensores de oficio tienen asignados.

3. Podemos considerar la inadecuada preparación de algunos abogados de la institución, lo cual se traduce en que el patrocinio jurídico sea deficiente.

4. La falta de responsabilidad y negligencia de algunos de los defensores en el cumplimiento de su función por falta de vocación del servicio.

5. La inactividad y carencia de infraestructura necesarias para motivar e implementar sistemas de selección, capacitación y actualización del personal con que cuenta y el que se incorpore a esta Unidad de Defensoría.

6. La falta de vinculación necesaria en muchos de los abogados, respecto de la Defensoría, que propicie su sentido de pertenencia institucional y el interés por mejorar el cuerpo de defensores.

7. La carencia de un sistema bien definido de estímulos, reconocimientos y sanciones aplicables a las respectivas conductas de determinados defensores.

Citadas las causas principales del estado actual de la Defensoría Federal, corresponde establecer con claridad sus

objetivos, lineamientos y organización para la adecuada corrección de sus deficiencias y la superación institucional por la que a través de los años se ha propuesto conseguir.

A) REQUISITOS.

En varias ocasiones se han propuesto mejoras en la organización de la Unidad de Defensoría Federal; sin embargo debemos aclarar que anteriormente no existía acuerdo alguno que reglamentara el procedimiento a seguir para allegar elementos de juicio adecuados para las vacantes de defensor de oficio.

Para que puedan analizarse los recursos humanos de la Defensoría Federal, su selección y administración, existen diversas normas que condicionan y regulan dichos aspectos.

La Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, establece para la selección del Jefe de los Defensores (aunque en la actualidad no existe ya el Jefe de Defensores, sino el de Director General) y de los defensores mismos, en su artículo 7º, los siguientes requisitos:

Artículo 7º. "Para ser Jefe de Defensores se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, abogado con título oficial, mayor de veinticinco años y tener dos, por lo menos, de ejercicio profesional.

Para ser defensor de oficio se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial. En los Estados y Territorios podrá dispensarse

el requisito de ser abogado, siempre que no haya profesionistas que acepten desempeñar el cargo". (57)

Toda vez que lo estipulado por el precepto legal antes citado, no cubría ya con las exigencias de evolución de la sociedad, puesto que el modo de selección de los defensores de oficio traía como consecuencia una serie de circunstancias negativas a saber:

1. Como se mencionó no existían sistemas acordes con los actuales avances científicos, que garantizaran la incorporación de profesionales con manifiesta vocación de servicio, probadas capacidad y experiencia.

2. Por ello se considera que el sistema actual es deficiente por los siguientes motivos:

a) Permite demostrar sistemáticamente la concurrencia de capacidades, experiencias, aptitudes y otras cualidades indispensables para el desempeño de la función.

b) No se practican exámenes adecuados para constar que por sus conocimientos y aptitudes, los aspirantes son idóneos para la función de defensa, tan delicada en todas sus implicaciones.

(57) Ley de la Defensoría de Oficio federal. pag. 504.

Las citadas circunstancias repercuten negativamente en el cumplimiento de la función y, de no remediarse, afectará la aplicación de algunos programas que pretenden establecerse.

Tomando como base las deficiencias que envuelven el desempeño de la función oficial de éstos defensores; el 10 de agosto de 1993, el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo número 2/1993, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 68, en el cual quedaron establecidas las reglas y sistemas de selección que servirían para allegar los elementos de juicio que evaluarían las ternas propuestas para designar a los defensores oficiales.

En síntesis, este Acuerdo reglamenta el concurso público de oposición al que deben someterse los aspirantes a ocupar las plazas vacantes de defensor de oficio.

Establece en su artículo 2º, los requisitos para ser Defensor de Oficio; los que a continuación se citan:

Artículo 2º.- "Para ser defensor de oficio federal se requiere cumplir con los requisitos que señala la ley relativa.

Para evaluar las ternas que se presenten para las designaciones correspondientes, deberán acompañarse los documentos que acrediten:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener título de licenciado en Derecho expedido legalmente.

III. Tener buena conducta.

IV. Tener, en su caso, dos años de ejercicio profesional; y,

V. Los resultados de los exámenes de conocimientos de personalidad, de salud, que la Defensoría de Oficio Federal requiera en la forma y términos que se establecen en este Acuerdo". (58)

Por otra parte, al referirnos a los exámenes practicados para valorar a los aspirantes, previa satisfacción de los requisitos señalados y designarse defensor de oficio en la plaza vacante, se deberán realizar cinco evaluaciones consistentes en:

a) Examen psicométrico. Con el cual se identifican las características que integran el perfil del defensor: vocación de servicio, honestidad, capacidad, personalidad

(58) Poder Judicial de la Federación. Compendio de normatividad. pag.237-238

apropiada, prudencia, experiencia, lealtad con su causa, acuciosidad y empeño.

b) Examen oral de conocimientos. Se practica en público por un Jurado Evaluador de Conocimientos, integrado por representantes de la Defensoría de Oficio Federal, del Instituto de Especialización Judicial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por un Juez o Magistrado del Circuito donde ocurre la vacante: el Jurado identifica capacidad profesional y experiencia de los aspirantes a defensor.

c) Examen médico. Tiende a identificar posibles padecimientos crónicos o contagiosos, mediante análisis de sangre y examen de radiografía de tórax requerida, lo cual es materia de interpretación y dictamen por el Servicio Médico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo así la aptitud física de los aspirantes.

d) Investigación de antecedentes. Es a cargo de la Dirección General de la Defensoría de Oficio Federal, quien solicita información del desempeño en empleos anteriores expuestos en el curriculum del aspirante.

e) Entrevista. Se practica a los aspirantes por la Dirección General de la Defensoría de Oficio Federal, en los casos de vacantes ocurridas en el centro de la República.

El lapso promedio en el cual se agotan las diversas fases de procedimiento, es de cuarenta días hábiles y desde la emisión del Acuerdo (10 de agosto de 1993), hasta la fecha han sido sometidas a concurso 37 plazas conforme a esta normatividad.

Además de los requerimientos ya citados, el artículo 88 de la Ley Orgánica vigente, exige gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; cabe aclarar que la experiencia de dos años para el ejercicio profesional fue modificado a cinco años, según las reformas del 26 de mayo de 1995.

Debemos resaltar que con estas normas se han reportado indudables beneficios en el cumplimiento de la función de defensa, los cuales favorecen a aquéllos que requieren del servicio de defensa.

Mediante los lineamientos propuestos y con apego a lo previsto por la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, se respetaron los requisitos para ser nombrados Jefe de Defensores y Defensor; dado que si bien, dicho puesto de Jefe ha sido rebasado hoy en día y sustituido por el de Director General, al permanecer vigente el artículo 7° de dicha Ley, se estima que la nueva normatividad no debería establecer requisitos mayores de los previstos por aquella.

De otra manera, para poder estipular mejoras dentro de los términos en cuanto a la edad y experiencia mínima, tendría que ser derogada la Ley de Defensoría, así como su Reglamento; para la debida adecuación de los avances en materia de evaluación de los defensores asignados.

Lo que antes se ha citado, reportaría las siguientes ventajas:

1. El establecimiento de bases necesarias para el crecimiento de los propios recursos humanos con los que cuenta la Defensoría Federal, en aras de contar con personal de carrera en el campo específico de la defensa de oficio.

2. Confiabilidad respecto de quienes ocupen los puestos de defensores oficiales; pues sin lugar a dudas desarrollarán con mayor eficacia sus actividades.

3. El hecho de establecer nuevos niveles dentro de la propia Defensoría Federal, motivaría al personal más capacitado ante la clara expectativa de ascender a puestos de mayor responsabilidad.

B) OBLIGACIONES.

Es de interés público el cumplimiento de la garantía constitucional de la defensa, de ahí que su naturaleza jurídica sea sui generis, porque los actos que debe desarrollar el defensor no sólo los lleva a cabo con el carácter de director técnico que presta sus servicios profesionales asesorando al acusado, esto es, obrando por cuenta propia y en interés de su defenso, sino también ejerce sus funciones por disposición de la ley.

En cuanto al señalamiento de que el defensor ejerce sus funciones por disposición de la Ley, ello se infiere de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, similar al artículo 2º de su Reglamento, los cuáles establecen:

Artículo 10.- "Son obligaciones de los defensores:

I. Defender a los reos que no tengan defensor particular, cuando ellos mismos o el tribunal respectivo los designe con esa fin;

II. Desempeñar sus funciones ante los Juzgados o tribunales de su respectiva adscripción y ante el jurado que conozca del proceso correspondiente, cuando éste lo amerite, según la fracción VI del artículo 20 constitucional;

III. Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa;

IV. Introducir y continuar, bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda, en favor de sus defensos, los recursos que procedan conforme a la ley;

V. Pedir amparo cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los jueces o tribunales, o por la autoridad administrativa;

VI. Rendir mensualmente informe al jefe de la institución, sobre los procesos en que hayan intervenido, haciendo las indicaciones necesarias para la estadística correspondiente;

VII. Patrocinar a los reos que lo soliciten ante la institución, en todo caso de indulto necesario y para obtener el beneficio de libertad preparatoria;

VIII. Las demás obligaciones que, en general, les impusiere una defensa completa y eficaz".(59)

Artículo 2°.- "Son obligaciones de los defensores:

(59) ley de la Defensoría de Oficio Federal. pag. 505.

I. Asistir diariamente a los Juzgados y tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellos todo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les están encomendadas;

II. Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarias o prisiones de la localidad donde residan y en que se encuentren detenidos los reos cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informarle del estado y de la marcha de sus procesos respectivos, enterarse de todo cuanto los expresados reos deseen poner en su conocimiento y sobre el trato que reciban en los establecimientos Penales y sobre el estado de su salud personal, y gestionar los remedios necesarios;

III. Estudiar, durante las visitas a que se refiere la prescripción anterior, la inclinación viciosa de los reos aconsejándolos y exhortándolos solícitamente, en la forma que estimen convenientes para su regeneración moral;

IV. Remitir a la oficina del Cuerpo de Defensores, un ejemplar del acta levantada en cada una de las visitas susodichas, suscrita por los reos visitados que sepan escribir, y, en su defecto, por otra persona;

V. Indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los reos quejosos;

VI. Dar aviso al Jefe del Cuerpo de Defensores de las designaciones de defensores hechas en su favor, en la propia fecha en que aquéllas fuesen discernidas, expresando el nombre del procesado, la falta o delito material del proceso y el estado de la instrucción o del juicio, en su caso;

VII. Remitir copias de todas las promociones que hicieren en las causas que defiendan; de las conclusiones de defensa que deberán presentar dentro de los términos de ley; de los escritos de interposición de recursos y de todas las gestiones hechas con relación a los intereses de sus defensores, ya sea ante los juzgados o tribunales de su adscripción o bien ante las diversas autoridades políticas o administrativas. Estas copias servirán para formar el expediente a que se refiere el artículo 12 de este reglamento;

VIII. Presentar en las audiencias de ley, precisamente por escrito, apuntes de alegatos, sin perjuicio de alegar verbalmente si fuere necesario, remitiendo copia o minuta de los expresados alegatos a la Oficina del Cuerpo de Defensores;

IX. Dar aviso del sentido de las sentencias recaídas en las causas a su cargo.....".(60)

(60) Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal. pag.510.

Por otro lado, el precepto 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también establece algunas de las obligaciones primordiales de este funcionario público:

Artículo 91.- "Son obligaciones de los defensores de oficio:

I. Representar a los indiciados que no cuenten con un defensor particular, cuando ellos mismos o el órgano correspondiente los designen, en términos de la fracción IX, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Aportar y promover las pruebas, alegatos, diligencias y recursos que sean necesarios para una eficaz defensa en todas las etapas del proceso, vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, y obtener para sus defendidos los beneficios previstos en las leyes aplicables;

III. Recabar la información necesaria para el éxito de la defensa y mantener con sus defendidos la comunicación debida y

IV. Cumplir con los reglamentos, programas y acuerdos dictados por el Consejo de la Judicatura Federal."(61)

(61) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. pag.18.

Tenemos entonces que los deberes del defensor de oficio, consisten en llevar a cabo todas las actividades necesarias para la marcha de una defensa eficiente, cumpliendo con su actuar lo dispuesto en la Constitución General de la República y las demás leyes vigentes.

Como síntesis de las obligaciones de los defensores establecidas por los preceptos normativos, podemos mencionar que efectivamente esos deberes, deben concretarse a:

a) Vigilar que no se violen los derechos humanos y fundamentales de sus representados, otorgados por la Constitución.

b) Gestionar lo conducente para el conocimiento de la verdad y la recta administración de justicia.

En otros tiempos el desempeño de la defensa quedó limitada generalmente a la participación en diligencias judiciales y a gestiones formuladas en los procesos, existiendo un problema fundamental de atención a los acusados privados de su libertad pues no existían criterios establecidos para la realización de las entrevistas.

Aunque el artículo 3° transitorio, fracción I, de la Ley que rige a la Defensoría federal; y 2° fracción II y III, de su Reglamento, establecen la obligación para los defensores de oficio, de que visiten a sus defensos periódicamente, en el

lugar donde se encuentren internos; podemos decir que éstas visitas eran comunmente determinadas por solicitud o exigencia del interesado y en vista de ello el defensor acudía sin extender la atención debida a otros internos y omitía documentar el resultado de sus entrevistas.

De modo que los encuentros con los acusados los realizaba el defensor ocasionalmente en las diligencias, sin cumplir con la finalidad de obtener datos para una defensa eficaz e informales en forma correcta.

Por ello, ante la vigente necesidad de dar solución a tan grave deficiencia; en el mes de noviembre de 1991, la Dirección General, instrumentó un programa para el control estricto de visitas, ordenando a los defensores las practicasen y remitieran, por lo menos cada mes, las actas levantadas.

El objetivo primordial de este programa es que con la práctica de las visitas carcelarias, el defensor oficial pueda conocer de su defendido la situación real de los hechos y circunstancias por los cuales han estado involucrados en el proceso que les fue incoado, así como el de aportarle directamente las pruebas o elementos con los que cuenta para una buena defensa e igualmente se pretende que el interno no se sienta postergado o relegado, sino que sepa que cuenta con alguien que se interesa por su causa, que lo apoya y que está tratando por todos los medios de obtener resultados favorables

y que se acudió al defensor oficial, lo hizo por su honestidad, competencia y responsabilidad.

A su vez, se demanda que los internos conozcan a sus defensores, y que éstos les hagan saber el estado que guarda su causa y el resultado de sus gestiones, con todo lo cual, se trata también de mejorar el control de las visitas carcelarias llevadas a cabo por los defensores oficiales.

Dentro de dicho programa se contemplan los supuestos de que alguno de los defensores no lleven a cabo sus visitas en los términos legales prescritos; se les concederán cinco días hábiles para que las practiquen, apercibidos con imponerles una sanción administrativa en caso de no hacerla, y si reincide; anteriormente se daba cuenta al H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determinara sobre su destitución o suspensión; debido a la ley vigente se dará cuenta al Consejo de la Judicatura Federal.

Remos citado con anterioridad, las obligaciones que deben cumplir los defensores de oficio en el fuero federal de acuerdo a las disposiciones legalmente estatuidas.

Sin embargo, y para mayor abundamiento, debemos señalar que lo establecido en la ley, actualmente ya no se apega a la reestructuración que ha sufrido la Unidad de Defensoría en el Fuero Federal; pues anteriormente no existía un control de supervisión de las actividades desempeñadas por

los defensores; hoy en día, éstos funcionarios, están obligados a elaborar un expediente, el que deberá contener los datos necesarios para un control eficaz de la defensa.

Para dejar determinada esta obligación, ejemplificaré la forma de elaborar un expediente por parte de los defensores federales; por supuesto cambiaré los datos de las personas, utilizando nombres ficticios, sin modificar la esencia que deseo establecer.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



D.O./40

DEFENSORIA DE OFICIO

Juzgado 2º de Distrito en MATERIA PENAL EN EL D.F.

Número 84/95 Mesa I.

Nombre (s) JAIME ALVARADO MARTINEZ.

Delito (s) PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA.

Lugar de Reclusión LIBRE.

DEFENSOR DE OFICIO: Lic. LUZ MARIA TORRES PEREZ.

Juez: Lic. ALBERTO CERVANTES SANCHEZ.

Secretario: Lic. ALFREDO CORTES NAVA.

Actuario: Lic. OSCAR MELIN CERVANTES.

Agente del Ministerio Público: Lic. MARIA LUISA LOPEZ ORTIZ.

Inicio 9/X/95. Baja

Archivo 4/III/96. Motivo SE DIO POR CONCLUIDO EL EXPEDIENTE.

DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL

135

PLANTEAMIENTO DE DEFENSA D.O./40

MATERIA PENAL EXP. NÚMERO 84/95-J.

NOMBRE Y APELLIDOS: JAIME ALVARADO MARTINEZ.
NACIONALIDAD: MEX. LUGAR DE NACIMIENTO: MEXICO, DISTRITO FEDERAL
FECHA DE NAC: 3/1/65 ESTADO CIVIL: E.LIBRE COLEGIALIDAD: 3º PRIMARIA
IDIOMA O DIALECTO: CASTELLANO DOMICILIO: LA LOMA, NUM. 42, COL.
SAN JUAN CAHUACAN.
OCUPACION: CONTRATISTA PERCEPCION: \$2000.00 NOM DE DEPENDIENTES: 3
ADICIONES: NINGUNA.

APREHENSION: 21/IX/95 11:30 CONSIGNACION: 29/IX/95 13:44 DETENCION: 9/X/95 11:00
DECLARAC PREPARATORIA: 9/X/95 A ACP DE DEFENSA: 9/X/95
LIBERAC PROVISIONAL TIPO DE CAUCION: BILLETE MONTO: \$4000.00 FECHA: 13/X/95
DE DEPOSITO.

VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS [] VIOLENCIA FISICA O MORAL [] DETENCION PROLONGADA [] OTRO
ESPECIFIQUE

ALTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL: 10/X/95 11:00 TIPO: [X] EPR [] CEE [] INCON
ESPECIFIQUE: PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA.

ARTICULOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO: ART. 81 EN RELACION CON EL 9º --
FRAC. 1 Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO.
COMPRUEBA INICIAL DEL TERMINO DE INSTRUCCION: FECHA: 13/X/95 VENCER: 20/X/95

HECHOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA FUNDATORIOS DE LA ACCION PENAL
(ANOTE LOS NOMBRES DE TESTIGOS, PERITOS Y OTRAS PERSONAS DESCRIBIENDO BREVEMENTE EL
CONTENIDO Y EFECTO PROBATORIO DE SU INTERVENCION)

[X] PARTE INFORMATIVA [] DENUNCIANTE Y OTROS TESTIGOS
DE FECHA 21 DE SEPTIEM-- LOS AGENTES DE LA POLICIA
BRE DEL AÑO EN CURSO, -- JUDICIAL DEL D.F. RAUL --
FIRMADO POR LOS AGENTES- GARDUÑO CHAVEZ Y ROBERTO --
DE LA PROCURADURIA GENE- YARGAS BENIREZ, QUIENES -
RAL DE JUSTICIA DEL D.F. DETUVIERON AL HOY INCULPA
RAUL GARDUÑO CHAVEZ Y RO DO, POR ENCONTRARSELE UNA
DOLFO VARGAS BENITEZ, -- PISTOLA, CON LA CUAL AMA
QUIENES MANIFESTARON QUE GO AL SENOR CARMEN TOXQUI.
SIENDO LAS 12:30 HORAS, --
Y AL CIRCULAR POR LAS CA
LLES DE TONACAS, EL SE
ÑOR CARMEN TOXQUI, LES
SOLICITO AUXILIO PORQUE
UN SUJETO LO AMAGO CON
UNA PISTOLA, LOGRANDO LO
CALIZAR AL QUE HOY SABEN
RESPONDE AL NOMBRE DE --
JAIME ALVARADO MARTINEZ,
EL CUAL ENTRE SUS ROPAS
PORTABA UNA PISTOLA TIPO
ESCUADRA, SIENDO TRASLA
DADO INMEDIATAMENTE A --

Nº EL MINISTERIAL DE

UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA, MARCA RAVEN, CALIBRE .25, DOS CARGADORES Y DOS CARTUCHOS UTILES.

PERICIALES DOCUMENTALES

EN BALISTICA, EMITIDO POR PERITOS DE LA PGJDF, JORGE BARRERA Y ROSA MARIA LUNA, FECHADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EN EL QUE CONCLUYERON QUE EL ARMA AFECTA A LA PRESENTE INDAGATORIA, ES DE LAS PERMITIDAS PARA EL USO DE CIVILES, PERO SU PORTACION REQUIERE DE LICENCIA EXPEDIDA POR AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

ESTRATEGIA DE DEFENSA:

CON BASE EN EL RESULTADO DE LA PRIMERA VISITA CARCELARIA O ENTREVISTA CON EL ENCAUSADO DE LIBRE ANALICE LA VIGENCIA DE LA ACCION PENAL SU PROCEDIBILIDAD, PRUEBAS DICTAMENES A IMPUGNAR DOCUMENTOS A OBJETAR Y ESTABLEZCA UN METODO DE DEFENSA)

TODA VEZ QUE MI REPRESENTADO NIEGA LAS IMPUTACIONES QUE OBRAN EN SU CONTRA POR LOS AGENTES CAPTURADOS, PUESTO QUE EL INCUPLADO DE MERITO MANIFESTO NO TRAER CONSIGO EL ARMA DE FUEGO AFECTA A LA CAUSA EL DIA DE SU DETENCION; ESTA DEFENSA SOLICITARA AMPLIACIONES DE DECLARACION DE EL PROCESADO JAINE ALVARADO MARTINEZ, ASI COMO LA DE LOS AGENTES APREHENSORES, ADEMÁS DE LOS CAREOS RESULTANTES ENTRE LAS CITADAS PERSONAS, AMEN DE LAS DOCUMENTALES QUE ACREDITEN EL TRABAJO ESTABLE CON EL QUE CUENTA Y LOS TESTIGOS DE BUENA CONDUCTA QUE AVALARAN EL MODO HONESTO DE VIVIR DE MI REPRESENTADO,

CON AMPLIACION ADICIONAL TA ESTE Y OTROS RUBROS, ANTEFA POR SEPARADO, CON SU FIRMA A ESTE DOCUMENTO

CONTINUACION PARTE INFORMATIVO.....

LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR.

DECLARACION DEL PROCESADO JAIME ALVARADO MARTINEZ.....

RENDIDA ANTE LOS MINISTERIOS PUBLICOS DEL ORDEN COMUN Y FEDERAL Y RATIFICADA ANTE ESTE JUZGADO DE DISTRITO EN VIA DE DECLARACION PREPARATORIA; EN LA QUE MANIFESTO: QUE NO SON CIERTAS LAS IMPUTACIONES QUE OBRAN EN SU CONTRA HECHAS POR LOS AGENTES CAPTORES, TODA VEZ QUE, EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:30 HORAS, CAMINABA POR LAS CALLES DE TONACAS, ENCONTRANDOSE EN DICHO LUGAR VARIOS SUJETOS QUE TRAIAN PIEDRAS EN LAS MANOS, PIDIENDOLE PARA UNA CERVEZA, IGNORANDOLOS TOTALMENTE Y CONTINUANDO SU CAMINO, PERO CALLES MAS ADELANTE, FUE DETENIDO POR AGENTES JUDICIALES QUIENES AL REVIZARLO CORPORALMENTE NO LE ENCONTRARON NINGUNA PISTOLA. Y QUE AL TENER A LA VISTA DICHA ARMA NO LA RECONOCE COMO DE SU PROPIEDAD.

LIC. LUZ MARIA TORRES PEREZ.

EXERCICIOS DE FISCALIA:

SENSE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS, LOS DERECHOS, LA UTILIDAD Y NATURALEZA DE CADA INGRESO

ENUNCIACION DE DECLARACIONES DE:

EL PROCESADO JAIME ALVARADO MARTINEZ.

TESTIMONIALES DE HECHOS:

AMPLIACIONES DE DECLARACION DE LOS AGENTES CAPTORES RAUL GARDUCHAVEZ Y RODOLFO VARGAS BENITEZ.

TESTIMONIALES:

DOCUMENTALES:

QUE ACREDITARAN QUE MI DEFENSO CUENTA CON UN EMPLEO ESTABLE. LAS QUE SERAN EXHIBIDAS ANTE EL JUZGADO EN EL MOMENTO EN QUE SE LAS PROPORCIONEN A LA SUSCRITA.

TESTIMONIALES DE BUENA CONCIENCIA:

LAS QUE AVALARAN EL MODO HONESTO DE VIVIR DE MI REPRESENTADO.

CARGOS (CONSTITUCIONALES Y PROCESALES):

RESULTANTES ENTRE EL INCUPLADO Y LOS AGENTES YA CITADOS.

INSPECCION, COMENTACION, ...OTRAS:
(ESPECIFICAR)

MEXICO, D. F., 13 DE OCTUBRE 1995.
EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL FORO FISCAL:

MG. LUZ MARIA TORRES PEREZ,

EL DEFENSOR SE HACE RESPONSABLE DE LA INFORMACION AQUI CONTENIDA.

TARJETA INFORMATIVA.

USTED TIENE DERECHO A SER DEFENDIDO EFICAZMENTE.

POR LO TANTO, SU DEFENSOR DE OFICIO DEBERA:

- 1.- ESCUCHAR SU VERSION DE LOS HECHOS, EXPLICANDOLE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA.
- 2.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS DILIGENCIAS.
- 3.- ORIENTARLE EN CADA ETAPA DEL PROCESO; INCLUSIVE A SUS FAMILIARES Y PERSONAS AUTORIZADAS.
- 4.- OFRECER EN SU FAVOR TODAS LAS PRUEBAS A SU ALCANCE.
- 5.- VISITARLO EN EL LUGAR DONDE ESTE DETENIDO, TODAS LAS VECES QUE SEAN NECESARIAS.

SE LE SUGIERE:

NO DAR U OFRECER DADIVA ALCUNA A CAMBIO DE LOS SERVICIOS RECIBIDOS, TODA VEZ QUE SON GRATUITOS: HACERLO CONSTITUTE DELITO.

PONER EN COMOCIMIENTO DE SU DEFENSOR DE OFICIO, TODO MALTRATO O EXTORSION EN SU PERJUICIO.

NOTA IMPORTANTE: TODA INCONFORMIDAD O QUEJA, FAVOR DE REPORTARLA A LA DIRECCION GENERAL DE LA DEFENSA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL: ING. EDUARDO MORENO LUNA No.2, ESQ. STDA. Y BOYRIDA, ACCESO 5, SOTANO DEL PARQUE, C.P. 15750, TEL: 6 25 01 04. DEFENSORIA DE JUSTICIA FEDERAL.



DEFENSORIA DE OFICIO

INFORMACION PARA EL PROCESADO

DATOS DEL DEFENSOR DE OFICIO FEDERAL

HOMBRE: LIC. LUZ MARIA TORRES PEREZ.

DIRECCION: REFORMA, NUM. 80, COL. LOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO.

TELEFONO: 666-40-80, EXT. 1143.

ATENCION AL PUBLICO.

DE 9:00 A 14:30 HORAS: DIAS HABILES.

DATOS DEL ASUNTO

JUZGADO 29 DE DISTRITO EN MATERIA PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL.

PROCESO N°. 84/95 MESA. I

NOMBRE DEL PROCESADO. JATME ALVARADO
MARTINEZ.

DELITO (S). PORTACION DE ARMA DE FUEGO
SIN LICENCIA.

AUDIENCIAS Y TRAMITES MAS IMPORTANTES

FECHA	DESCRIPCION
<u>9/X/95</u>	<u>DECLARACION PREPARATORIA.</u>
<u>31/X/95</u>	<u>AUDIENCIAS. DESAHOGO DE -</u> <u>PRUEBAS.</u>
<u>9/XI/95</u>	<u>AUDIENCIA DE VISTA.</u>
<u>24/XI/95</u>	<u>SE DICTO SENTENCIA.</u>

AUDIENCIAS CON SU DEFENSOR

FECHA	FIRMA DEL DEFENSOR

Defensoria de Oficio Federal

FORMA B-1

ACTA DE VISITA

145

EXPEDIENTE NÚM. 84/95-J

CLASE DEL DEFENSOR DO 40

EN MEXICO, D. F., SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DIA 9 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995) SUSCRITO(A) LIC. LUZ MA. TORRES PEREZ, EN MI CALIDAD DE DEFENSOR(A) DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL ADSCRITO(A) AL JUZGADO 29 DE DTO. MATERIA PENAL EN ESTA CIUDAD, ACOMPAÑANDOME MI SECRETARIA, NOS CONSTITUIMOS EN EL RECLUSORIO PREV. ORIENTAL FIN DE ENTREVISTARNOS PERSONALMENTE CON EL(CIA) INTERNO(A) JAIME ALVARADO MTZ., CUYO NUMERO DE EXPEDIENTE SI ANOTA EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA, Y UNA VEZ ANTI MI LE RICE SABER EL MOTIVO DE MI VISITA, INFORMANDO LE DE LA MARCHA DE SU ASUNTO Y LO INTERROGUE PARA QUE HAGA DE MI CONOCIMIENTO TODO LO CONCERNIENTE A LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN; LO QUE QUIERA MANIFESTARME, DEL TRATO QUE RECIBE EN ESTE LUGAR Y SOBRE SU ESTADO DE SALUD, A FIN DE REALIZAR LO NECESARIO PARA SU EFICAZ Y ADECUADA DEFENSA.

LE RICE SABER LAS POSIBILIDADES REALES Y LAS OPCIONES QUE EXISTEN DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SU ASUNTO, Y EXPLICADAS, RESULTO: QUE EL DELITO POR EL QUE SE LE SIGUE PROCESO EN ESTE JUZGADO DE DISTRITO, NO ESTA CONSIDERADO COMO GRAVE POR LA NORMATIVIDAD JURISDICA, POR LO CUAL PODRA GOZAR DEL BENEFICIO DE LIBERTAD PROVISIONAL A QUE TIENE DERECHO, POR SER UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL, HACIENDOLE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL JUZGADOR LE FIJO EN ESTE ACTO LA SUMA DE CINCO MIL PESOS EN BILLETE DE DEPOSITO O DIEZ MIL EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY PARA DISFRUTAR DE DICHO BENEFICIO.

CON LO ANTERIOR DE POR CONCLUIDA LA VISITA, PARA EFECTUAR EN BREVES TERMINOS LOS TRAMITES PROCEDENTES, LEVANTANDO LA PRESENTE ACTA PARA CONSTANCIA, CONFORME AL ARTICULO 2º, FRACCION II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL, SUSCRIBIENDOLA LOS QUE EN ELLA INTERVENIMOS, PREVIA LECTURA Y EXPLICACION DE SU CONTENIDO Y EFECTOS.

ENCARGADO DE LA VIGILANCIA QUE AUTORIZA EL INGRESO AL DEFENSOR.

NOMBRE _____

FIRMA _____

HORA DE INGRESO _____

FIRMA DEL DEFENSOR DE OFICIO _____

FIRMA Y SELLO DE LA INSTITUCION

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL INTERVI VISTADO

FECHA

HORA

(ESPACIO DE PROTEGER HORA DE SALIDA)

EL DEFENSOR ES RESPONSABLE DEL USO Y CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO. USE EL REVERSO PARA ANOTACIONES ADICIONALES

PROCESO NUMERO: 04/95-1
JAIME ALVARADO MARTINEZ.
PORTACION DE ARMA DE FUEGO
SIN LICENCIA.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

LUZ MARIA TORRES PEREZ, Defensora de
oficio del procesado citado al rubro, ante usted con el debido
respeto comparezco y expongo:

Por el presente ocurso, vengo a exhibir en
favor de mi defenso el billete de depósito número j 006790
expedido por Nacional Financiera, que ampara la cantidad de
CUATRO MIL PESOS; solicitando atentamente a su señoría se tome
como complemento del diverso billete m 560434, por la suma de
MIL PESOS, exhibido este último ante la Procuraduría General
de la República; a efecto de que mi defenso siga gozando de su
libertad provisional bajo caución, concedida por este Juzgado
a su cargo el nueve de octubre del año en curso, por CINCO MIL
PESOS.

Por lo antes expuesto;

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE SOLICITO:

UNICO.- Tener por exhibido el billete de
depósito que se anexa al presente ocurso para los efectos ya
señalados.

PROTESTO LO NECESARIO
México, D.F., a 13 de octubre de 1995.
LA DEFENSORA DE OFICIO FEDERAL.

LIC. LUZ MARIA TORRES PEREZ.

DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL

NOTA DE ACUERDO

Asunto: Exp. numero 84/95-I Nombre(s) JAIME ALVARADO MARTINEZ CLAVE DEFENSOR D-0 / 40
Acuerdo del día 17 / X / 95 FICHA DE NOTIFICACION AL DEF. DE OFICIO 18 / X / 95
Día Mes Año

SINTESIS DEL AUTO O SENTENCIA: A SUS AUTOS EL ESCRITO DE LA DEFENSORA OFICIAL DONDE EXHIBE EL BILLETE DE DEPOSITO DE NACIONAL FINANCIERA POR CUATRO MIL PESOS, TOMANDOSE ESTE COMO COMPLEMENTO DEL DIVERSO BILLETE POR LA SUMA DE MIL PESOS, TENGASE POR GARANTIZADO A SATISFACCION DE ESTE JUZGADO EL BENEFICIO DE LIBERTAD PROVISIONAL CONCEDIDO AL INCLUPADO, GIRENSE LOS OFICIOS RESPECTIVOS AL DIRECTOR DEL RECLUSORIO VARONIL ORIENTE, PARA QUE ORDENE LO CONDUCENTE A SU LIBERTAD, SIN PERJUICIO DE QUE DEBA QUEDAR RECLUIDO POR OTRO DELITO.

Trámite(s) siguiente(s): _____ Cubierto: ()

Vo. Bo. _____

(Firma del Defensor)

EL DEFENSOR DE OFICIO ES RESPONSABLE DE LA INFORMACION ADJUI CONTENIDA

(Utilice el reverso para anotaciones adicionales)

Original para el expediente del defensor de oficio.

PROCESO NUMERO: 84/95-1
JAIME ALVARADO MARTINEZ.
PORTACION DE ARMA DE FUEGO
SIN LICENCIA.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

LUZ MARIA TORRES PEREZ, Defensora de
oficio del procesado citado al rubro, ante usted con el debido
respeto comparezco y expongo; con fundamento en los artículos
206,240 y 269 del Código Federal de Procedimientos Penales,
ofrezco en favor de mi defenso las siguientes:

P R U E B A S

1. Ampliación de declaración del inculpado
al tenor del interrogatorio que la suscrita le formule,
debiendo hacerlo comparecer ante este Juzgado el día y hora
que tenga a bien señalar su señoría, toda vez que se encuentra
en libertad.

2. Ampliación de declaración de los
agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, Raúl
Garduño Chávez y Rodolfo Vargas Benitez, a quienes se les
deberá citar por conducto de este Juzgado mediante oficio
dirigido al Procurador General de Justicia del Distrito
Federal, personas que presentarán el día y hora que se sirva
señalar a fin de ser interrogados por la defensa.

3. Con fundamento en el artículo 20
Constitucional, fracción IV, la defensa solicita los careos

resultantes entre mi defenso JAIME ALVARADO MARTINEZ, con los agentes captores Raúl Garduño Chávez y Rodolfo Vargas Benitez.

Por lo antes expuesto;

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE SOLICITO:

UNICO.- Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas en favor de mi defenso y se señale día y hora para su desahogo.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a 17 de octubre de 1995.

LA DEFENSORA DE OFICIO FEDERAL.

LIC. LUZ MARIA TORRES PEREZ.

DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL

NOTA DE ACUERDO

CLAVE DEFENSOR: D.O. 40

Asunto: Exp. número 84/95-I Nombre(s): JAI ME ALVARADO MARTINEZ

Acuerdo del día 18 / X / 95. FECHA DE NOTIFICACION AL DEF. DE OFICIO: 19 / X / 95.
Día Mes Año

Original para el expediente del Defensor de Oficio.

SINTESIS DEL AUTO O SENTENCIA: TODA VEZ QUE NINGUNA DE LAS PARTES APELO EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, SE DECLARA FIRME PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES; ASIMISMO, EN LA FICHA -- QUE SE AGREGA A LOS PRESENTES AUTOS, SE ADVIERTE QUE EL ENCAUSADO DE MERI TO NO CUENTA CON INGRESOS ANTERIORES A PRISION.

Trámite(s) siguiente(s): _____ Cubierto: ()

Vo. Bo. _____
(Firma del Defensor)

EL DEFENSOR DE OFICIO ES RESPONSABLE DE LA INFORMACION AQUI CONTENIDA

(Utilice el reverso para anotaciones adicionales).

FORMA B-58

DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL

NOTA DE ACUERDO

CLAVE DEFENSOR: D.O. / 40

Asunto: Exp. número 84/95-I Nombre(s): JAIME ALVARADO MARTINEZ

Acuerdo del día 19 / X / 95 FECHA DE NOTIFICACION AL DEF. DE OFICIO: 20 / X / 95.
Día Mes Año

Original para el expediente del defensor de oficio.

SINTESIS DEL AUTO O SENTENCIA: POR ESTAR INTERPUESTAS EN TIEMPO Y FORMA LAS --
PROBANZAS OFRECIDAS POR LA DEFENSA, SE ADMITEN Y SE SEÑALAN LAS DIEZ TREIN-
TA HORAS, DEL DIA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. PARA RECIBIR --
LAS AMPLIACIONES DE DECLARACION DEL INculpADO DE MERITO, Y LAS DOCE HORAS --
DEL PROPIO MES Y AÑO, PARA RECIBIR LA DE LOS AGENTES CAPTORES, POSTERIORMEN-
TE LOS CAREOS, APERCIBASE A LAS PARTES PARA QUE SE PRESENTEN OPORTUNAMENTE --
EL DIA Y HORA SEÑALADO.

Trámite(s) siguiente(s): PRESENTARSE A LAS AUDIENCIAS Cubierto: ()

Vo. Bo. _____
(Firma del Defensor)

EL DEFENSOR DE OFICIO ES RESPONSABLE DE LA INFORMACION AQUI CONTENIDA.

(Utilice el reverso para anotaciones adicionales).

FORMA 3-88

DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL

NOTA DE ACUERDO

CLAVE DEFENSOR: D.C. / 40

Asunto: Exp. número 84/95-I Nombre(s) JAI ME ALVARADO MARTINEZ

Acuerdo del día 25 / X / 95 FECHA DE NOTIFICACION AL DEF. DE OFICIO 27 / X / 95
Día Mes Año

SINTESIS DEL AUTO O SENTENCIA. CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 152 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARRAFO SEGUNDO, SE DECLARA CERRADA - LA INSTRUCCION Y SE SENALAN LAS DIEZ TREINTA HORAS, DEL DIA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 307 DEL CODIGO ADJETIVO DE LA MATERIA, REQUIERASE A LAS PARTES - PARA QUE PRESENTEN OPORTUNAMENTE SUS CONCLUSIONES.

Trámite(s) siguiente(s): FORMULAR LAS CONCLUSIONES Cubierto: ()

Vo. Bo. _____
(Firma del Defensor)

EL DEFENSOR DE OFICIO ES RESPONSABLE DE LA INFORMACION AQUI CONTENIDA

(Utilice el reverso para anotaciones adicionales).

FORM 9-88

Original para el expediente del defensor de oficio.

PROCESO NUMERO: 84/95-1
JAIME ALVARADO MARTINEZ.
PORTACION DE ARMA DE FUEGO
SIN LICENCIA.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

LUZ MARIA TORRES PEREZ, Defensora de oficio del procesado citado al rubro, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo; con fundamento en el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales, formulo en favor de mi defenso las siguientes:

C O N C L U S I O N E S .

Atenta a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, solicito atentamente a su señoría que al individualizar la pena en la presente causa y tomando como base las declaraciones emitidas por el procesado de mérito, así como las demás constancias que integran el expediente en que promuevo, ruego a usted que al dictar la sentencia definitiva tome en consideración lo establecido en los preceptos 51, 52, 70 y 90 del Código Penal Federal; y se aplique lo más benéfico a mi defenso; toda vez que la defensa hace resaltar a su señoría que JAIME ALVARADO, es primodelincuente, amén de haberse acreditado que es una persona con empleo estable, además de tomar en consideración las peculiaridades del mismo, existiendo así un equilibrio procesal en la presente causa.

Por lo antes expuesto;

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE SOLICITO:

UNICO.- Se tengan por presentadas en favor de mi defenso las conclusiones de inculpabilidad y se tomen en cuenta al momento de dictarse la sentencia.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a 7 de noviembre de 1995.

LA DEFENSORA DE OFICIO FEDERAL.

LIC. LUZ MARIA TORRES PEREZ.

Por lo antes expuesto;

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE SOLICITO:

UNICO.- Se tengan por presentadas en favor de mi defenso las conclusiones de inculpabilidad y se tomen en cuenta al momento de dictarse la sentencia.

PROTESTO LO NECESARIO
México, D.F., a 7 de noviembre de 1995.
LA DEFENSORA DE OFICIO FEDERAL.

LIC. LUZ MARIA TORRES PEREZ.

DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL

NOTA DE ACUERDO

CLAVE DEFENSOR: D. O. / 40

Asunto: Exp. número 84/95-I Nombre(s): JAI ME ALVARADO MARTINEZ.

Acuerdo del día 24 / XI / 95 FECHA DE NOTIFICACION AL DEF. DE OFICIO: 27 / XI / 95
Día Mes Año

Original para el expediente del defensor de oficio.

SINTESIS DEL AUTO O SENTENCIA: RESUELVE. PRIMERO. JAI ME ALVARADO MARTINEZ, ES PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISION DEL TIPO PENAL DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTICULOS 81, EN CONCORDANCIA CON EL 9º, FRACCION I Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGOS Y EXPLOSIVOS. SEGUNDO. SE LE IMPONEN SIETE MESES DEPRISION Y MULTA POR LA CANTIDAD DE CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS. TERCERO. SE CONCEDE AL SENTENCIADO EL BENEFICIO DE LA SUSTITUCION DE LA PENA CORPORAL POR UNA MULTA DE TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS. CUARTO. SE DECOMISA EL ARMA AFECTA A LA CAUSA. QUINTO. AMONESTESE AL SENTENCIADO PARA PREVENIR SU REINCIDENCIA.

Trámite(s) siguiente(s): APELAR SENTENCIA. Cubierto: ()

Va. Bo. _____
(Firma del Defensor)

EL DEFENSOR DE OFICIO ES RESPONSABLE DE LA INFORMACION AQUI CONTENIDA.

(Utilice el reverso para anotaciones adicionales).

FORMA 3-88

PROCESO NUMERO: 84/95-1
JAIME ALVARADO MARTINEZ.
PORTACION DE ARMA DE FUEGO
SIN LICENCIA.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

LUZ MARIA TORRES PEREZ, Defensora de
oficio del sentenciado citado al rubro, ante usted con el
debido respeto comparezco y expongo:

Por el presente escrito, solicito
atentamente a su señoría copias certificadas de la sentencia
dictada por este Juzgado a su digno cargo el veinticuatro de
noviembre del año en curso, autorizando para recogerlas al
propio JAIME ALVARADO MARTINEZ, previa razón de recibo que
deje para constancia en autos.

Por lo antes expuesto;
A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE SOLICITO:
UNICO.- Acordar de conformidad con lo
solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO
México, D.F., a 29 de noviembre de 1995.
LA DEFENSORA DE OFICIO FEDERAL.

LIC. LUZ MARIA TORRES PEREZ.

PROCESO NUMERO: 84/95-I
JAIME ALVARADO MARTINEZ.
PORTACION DE ARMA DE FUEGO
SIN LICENCIA.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

LUZ MARIA TORRES PEREZ, Defensora de
oficio del sentenciado citado al rubro, ante usted con el
debido respeto comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma, tanto la
suscrita como mi representado JAIME ALVARADO MARTINEZ, venimos
a interponer RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia
definitiva dictada por este Juzgado de Distrito a su cargo,
con fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, por
causar agravio a mi defenso.

Asimismo, en este acto el sentenciado,
designa como su defensor para que lo patrocine en segunda
instancia, al de oficio adscrito al Tribunal de Alzada que
conocerá de la apelación.

Por lo antes expuesto y fundado en los
artículos 363, 364, 366, 370 y 371 del Código Federal de
Procedimientos Penales.

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE SOLICITO:

UNICO.- Se tenga por interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia que se menciona.

PROTESTO LO NECESARIO
México, D.F., a 30 de noviembre de 1995.
LA DEFENSORA DE OFICIO FEDERAL.

LIC. LUZ MARIA TORRES PEREZ.

DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL

NOTA DE ACUERDO

CLAVE DEFENSOR: D.O. / 40

Asunto: Exp. número 84/95-I Nombre(s): JAIME ALVARADO MARTINEZ

Acuerdo del día 5 XII / 95 FECHA DE NOTIFICACION AL DEF. DE OFICIO: 6 / XII / 95
Día Mes Año

SINTESIS DEL AUTO O SENTENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 363 AL 366 Y DEL 368 AL 371 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ADMITE EN AMBOS EFECTOS EL RECURSO DE APELACION HECHO VALER POR LA DEFENSORA OFICIAL Y EL SENTENCIADO DE MERITO, REMITASE EL EXPEDIENTE DEBIDAMENTE INTEGRADO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN TURNO PARA SU SUBSTANCIACION.

Trámite(s) siguiente(s): ESPERAR RESOLUCION Cubierto: ()

Vo. Bo. _____
(Firma del Defensor)

EL DEFENSOR DE OFICIO ES RESPONSABLE DE LA INFORMACION AQUI CONTENIDA.

(Utilice el reverso para anotaciones adicionales).

FORMA 2-88

Original para el expediente de la Defensoría de Oficio.

PROCESO NUMERO: 84/95-I
JAIME ALVARADO MARTINEZ.
PORTACION DE ARMA DE FUEGO
SIN LICENCIA.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

LUZ MARIA TORRES PEREZ, Defensora de
oficio del sentenciado citado al rubro, ante usted con el
debido respeto comparezco y expongo:

Que por convenir a los intereses de mi
defenso, por el presente, solicito atentamente a su señoría en
caso de no existir impedimento legal alguno, le sea permitido
firmar a JAIME ALVARADO MARTINEZ, cada quince días el Libro de
Control de Firmas de Procesados que gozan de libertad
provisional, toda vez que por motivos de trabajo no le
permiten estar faltando cada ocho días como lo viene haciendo,
en virtud de que la sentencia dictada por este Juzgado de
Distrito en su contra, se encuentra pendiente de apelación.

Por lo antes expuesto;

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE SOLICITO:

UNICO.- Acordar de conformidad lo
solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO
México, D.F., a 11 de diciembre de 1995.
LA DEFENSORA DE OFICIO FEDERAL.

LIC. LUZ MARIA TORRES PEREZ.

DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL

NOTA DE ACUERDO

CLAVE DEFENSOR: D.O. / 40

Asunto: Exp. número 84/95-I Nombres(s): JAI ME ALVARADO MARTINEZ

Acuerdo del día 13 / XII / 95 FECHA DE NOTIFICACION AL DEF. DE OFICIO: 14 XII / 95.
Día Mes Año

SINTESIS DEL AUTO O SENTENCIA: COMO LO SOLICITA LA DEFENSORA OFICIAL EN SU ES
CRITO DE ONCE DE DICIEMBRE EN CURSO, SE AUTORIZA A JAI ME ALVARADO MARTINEZ
A FIRMAR CADA QUINCE DIAS EL LIBRO DE CONTROL DE FIRMAS DE PROCESADOS QUE GO
ZAN DE LIBERTAD PROVISIONAL, EN EL ENTENDIDO QUE DICHO SENTENCIADO DEBERA
PRESENTARSE ANTE ESTE JUZGADO LOS DIAS QUINCE Y TREINTA DE CADA MES, Y EN
CASO DE SER INIABI L AL DIA SIGUIENTE.

Trámites(s) siguientes: _____ Cubierto: (_____)

Vo. Bo. _____
(Firma del Defensor)

EL DEFENSOR DE OFICIO ES RESPONSABLE DE LA INFORMACION AQUI CONTENIDA.

(Utilice el reverso para anotaciones adicionales).

FORMA 9-48

Original para el expediente de la Defensoría de Oficio

DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL

NOTA DE ACUERDO

CLAVE DEFENSOR: D.O. / 40

Asunto: Exp. número 84/96-I Nombres(s): JAIINE ALVARADO MARTINEZ.

Acuerdo del día 14 / II / 96 FECHA DE NOTIFICACION AL DEF. DE OFICIO 16 / II / 96
Día Mes Año

SINTESIS DEL AUTO O SENTENCIA: A SUS AUTOS EL OFICIO DEL MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL PRIMER CIRCUITO, DONDE ANEXA LA EJECUTORIA EMITIDA CONFIRMANDO EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION RECORRIDA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO PROXIMO PASADO, GUARSEDE Y CUMPLASE LA EJECUTORIA QUE SE PRONUNCIA, POR OTRO LADO, SE LE OTORGAN DIEZ DIAS COMUNES AL SENTENCIADO DE MERITO PARA QUE SE ADJUDIQUE EL BENEFICIO OTORGADO O EN CASO CONTRARIO SE ORDENE SU INTERNACION.

Trámite(s) siguiente(s): _____ Cubierto. ()

Vo. Bo. _____
(Firma del Defensor)

EL DEFENSOR DE OFICIO ES RESPONSABLE DE LA INFORMACION AQUI CONTENIDA.

(Utilice el reverso para anotaciones adicionales).

FORMA 8-98

Original para el Defensor de Oficio

PROCESO NUMERO: 84/95-I
JAIME ALVARADO MARTINEZ.
PORTACION DE ARMA DE FUEGO
SIN LICENCIA.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

LUZ MARIA TORRES PEREZ, Defensora de
oficio del sentenciado citado al rubro, ante usted con el
debido respeto comparezco y expongo:

Por el presente recurso, vengo a exhibir en
favor de mi defenso los billetes de depósito números h 801322
y h 792134, expedidos por Nacional Financiera, que amparan las
cantidades de CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS y OCHO MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS; respectivamente, a efecto
de garantizar con el primero el pago de la multa impuesta y
con el segundo el pago de la sustitución de la pena de prisión
por multa, tomando este último como complemento de los
diversos billetes j 0067909, por CUATRO MIL PESOS y m 560434,
por la suma de MIL PESOS, los que en su momento sirvieron para
garantizar su libertad provisional, lo cual hace un total de
TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, a fin de dar
cumplimiento a la sentencia dictada con la causa penal ya
citada.

Por lo antes expuesto;
A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE SOLICITO:

UNICO.- Tener por presentados los billetes de depósito que se anexan al cuerpo de este ocurso, dando así cumplimiento a la sentencia emitida por ese Juzgado a su digno cargo.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a 4 de marzo de 1996.

LA DEFENSORA DE OFICIO FEDERAL.

LIC. LUZ MARIA TORRES PEREZ.

DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL

NOTA DE ACUERDO

CLAVE DEFENSOR: D.O. / 40

Asunto: Exp. número 84/95-I Nombre(s): JAIME ALVARADO MARTINEZ.

Acuerdo del día 4 / III / 96 FECHA DE NOTIFICACION AL DEF. DE OFICIO: 5 / III / 96
Día Mes Año

Original para el expediente del defensor de oficio.

SINTESIS DEL AUTO O SENTENCIA: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 360, FRACCION I. DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN ESTA CAUSA PENAL PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.- ASIMISMO, SE TIENE A LA DEFENSORA PRESENTANDO LOS BILLETES DE DEPOSITO DE NACIONAL FINANCIERA, EN FAVOR DE SU DEFENSO CUBRIENDO LAS SANCIONES IMPUESTAS.

Trámite(s) siguiente(s): ARCHIVAR EL EXPEDIENTE. Cubierto: ()

Vo. Bc. _____
(Firma del Defensor)

EL DEFENSOR DE OFICIO ES RESPONSABLE DE LA INFORMACION AQUI CONTENIDA.

(Utilice el reverso para anotaciones adicionales).

FCR-0 8-88

C) REGLAMENTO.

Antes de citar lo estipulado en el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, cabe mencionar que: "Reglamento es un conjunto de normas obligatorias dictadas por autoridad administrativa facultadas por la Constitución, dentro de su respectiva esfera de acción sobre las bases de la ley y en vista de la realización inmediata de la misma". (62)

Los reglamentos versan sobre puntos de procedimientos y ejecución. En este caso el Reglamento que rige a la Defensoría Federal, fue promulgado desde el 9 de febrero de 1922, hace ya 74 años, sin tener reforma alguna; conteniendo los principios normativos más importantes y procedimientos que sustenta la Ley de la Defensoría Federal y en especial las relaciones y obligaciones entre sus integrantes.

A lo largo de esta investigación algunas de las disposiciones del reglamento en cuestión han sido analizadas, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, sólo nos resta manifestar que dicho estatuto se compone de la siguiente forma:

(62)De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. pag.425.

CAPITULO I Del Jefe del Cuerpo de Defensores.

Donde se establecen en el primer artículo las atribuciones del Jefe del Cuerpo de Defensores para equilibrar el ejercicio profesional de sus empleados sub-alternos; con la debida aclaración que no existe actualmente un Jefe de Defensores, sino un rango elevado a Director General, quien está a cargo de todos los defensores de oficio adscritos a esta Unidad de Defensoría Federal.

CAPITULO II De los Defensores de Oficio.

Capitulo constituido por cinco artículos, que determinan las obligaciones de los defensores en su actuar procesal, rindiendo informes y realizando todas las actividades encomendadas; sus deberes ya han sido enumerados en el apartado anterior de esta tesis.

CAPITULO III De la Oficina del Jefe del Cuerpo de Defensores.

Donde se estipulan las horas de trabajo y los documentos que llevarán cada defensor para el control de sus procesos, tales como visitas carcelarias, pruebas, audiencias de derecho, etc., así como la prohibición manifiesta de recibir honorario alguno, tanto para los defensores adscritos como para su personal de apoyo.

Este reglamento comprende la forma general de las normas que subordinan las funciones de sus empleados; función que deberá desarrollarse con el mayor apego posible a sus disposiciones; así como a los principios básicos que sustentan la administración de justicia pública en este ámbito federal.

Se desprende de lo expuesto, que el acelerado proceso de desarrollo que sufre el territorio nacional, ha provocado que las normas y procedimientos tradicionales en materia de prevención, procuración y administración de justicia, ocasionen algunas trabas para el acceso a esta por parte de las personas; y de manera singular a grupos de población económicamente desfavorecidos.

No obstante el progreso alcanzado en materia de derechos individuales y sociales, en virtud de las constantes reformas introducidas durante muchos años, resultante del dinamismo del sistema jurídico mexicano; nuestro derecho ha ido adecuándose a la realidad socioeconómica en que vivimos para efecto de afrontar la delicada responsabilidad de prevención de conflictos y, la procuración de la justicia.

La Ley de la Defensoría de Oficio Federal, después de tantos años de ser publicada, actualmente algunas de sus disposiciones son inaplicables; sin embargo a pesar de ello, hoy en día, gracias al establecimientos de algunos acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se cubren las exigencias de la prestación del servicio,

asegurando el acceso de los individuos a la justicia y legalidad, elevando su nivel de eficacia y eficiencia, estableciéndose en forma detallada sus diversas obligaciones.

El ejercicio de la función pública de la procuración y administración de justicia, de la que forma parte fundamental la garantía de defensa, constituye un factor esencial y particularmente vinculado a la renovación de la sociedad, teniendo como cauce el principio de legalidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que por supuesto con el objeto de otorgar un mejor servicio se ha visto en la necesidad de reglamentarla, precisando entre otros aspectos de importancia su organización y funcionamiento.

De lo dicho se infiere que, la aplicación de la ley mediante el procedimiento jurisdiccional, representa la tarea más delicada y trascendental del régimen de derecho; por ello en su ejercicio debemos el más estricto apego a la norma jurídica y el logro de una auténtica transparencia ante la sociedad a la cual esta dirigida.

La tarea hasta hoy desarrollada para lograr que el prestigio de nuestra institución sea cada día más alto, se ha debido al trabajo y desempeño que cada miembro integrante ha puesto consigo; pues debe de cualquier manera con el esfuerzo de todos lograrse una imagen que permanezca intachable e incólume; ya que la meta es la justicia.

asegurando el acceso de los individuos a la justicia y legalidad, elevando su nivel de eficacia y eficiencia, estableciéndose en forma detallada sus diversas obligaciones.

El ejercicio de la función pública de la procuración y administración de justicia, de la que forma parte fundamental la garantía de defensa, constituye un factor esencial y particularmente vinculado a la renovación de la sociedad, teniendo como cauce el principio de legalidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que por supuesto con el objeto de otorgar un mejor servicio se ha visto en la necesidad de reglamentarla, precisando entre otros aspectos de importancia su organización y funcionamiento.

De lo dicho se infiere que, la aplicación de la ley mediante el procedimiento jurisdiccional, representa la tarea más delicada y trascendental del régimen de derecho; por ello en su ejercicio debemos el más estricto apego a la norma jurídica y el logro de una auténtica transparencia ante la sociedad a la cual esta dirigida.

La tarea hasta hoy desarrollada para lograr que el prestigio de nuestra institución sea cada día más alto, se ha debido al trabajo y desempeño que cada miembro integrante ha puesto consigo; pues debe de cualquier manera con el esfuerzo de todos lograrse una imagen que permanezca intachable e incólume; ya que la meta es la justicia.

D) RESPONSABILIDAD.

Las actividades realizadas por los defensores de oficio deben por sobre todo guardar el más estricto respeto a los procesados y personas que acuden a ellos, pues de no ser así, la sanción que corresponda según el caso, se aplicará por el Consejo de la Judicatura Federal.

Es importante resaltar que las conductas indebidas tanto de los defensores de oficio como el de los empleados subalternos se regula en la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, en sus artículos 3° y 4° transitorios que estipulan:

Artículo 3°.- "El jefe de la defensa, los defensores de oficio y los empleados subalternos son responsables por los delitos y faltas oficiales en que incurran durante el ejercicio de su encargo, debiendo reputarse causas de responsabilidad las siguientes:

I. Faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus respectivas oficinas o a las prisiones y hospitales a donde fueron llamados por sus defensos; llegar frecuentemente tarde a las primeras, o no permanecer en el despacho todo el tiempo prevenido por los reglamentos;

II. Demorar o contribuir a la demora de las defensas o asuntos que les estan encomendados, ya por faltar al cumplimiento de sus deberes legales, ya por no cumplir con las

órdenes que, en su caso y de acuerdo, con la ley, reciban de sus superiores;

III. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos o dificultar la práctica de las diligencias procesales;

IV. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los encausados que, no teniendo defensor particular, solicite sus servicios; valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada;

V. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales en beneficio de los encausados, desatender su tramitación, desistirse de ellos o abandonarlos con perjuicio de sus defensos;

VI. No hacer con oportunidad las promociones que legalmente procedan, y ser negligentes en la presentación de las pruebas tendientes a fijar con precisión la verdad que se busca, para que la ley sea aplicada justamente;

VII. Aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dádivas o cualquier remuneración por los servicios que presten a los encausados, o solicitar de éstos o de las personas que

por ellos se interesen, dinero o cualquiera otra retribución para ejercer las funciones de su cargo;

VIII. Contravenir lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley;

IX. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les están impuestas ".(63)

Artículo 4º.- "En los casos de responsabilidad, a que se refieren el artículo anterior, se aplicarán las penas que establezcan las leyes vigentes y, si el caso no estuviere previsto, las que correspondan conforme a las reglas siguientes:

I. En los casos de las fracciones I, II, III y VIII del artículo anterior, multa de diez a quinientos pesos, y, en caso de reincidencia, destitución de empleo e inhabilitación, por cinco años, para obtener cualquier otro dependiente de la Federación;

II. En los casos de las fracciones IV a VII, inclusive, una pena que no baje de dos meses de arresto ni exceda de un año de prisión, destitución de empleo o inhabilitación hasta por tres años, para obtener cualquier

(63)Ley de la Defensoría de Oficio Federal. pag.506.

otro dependiente de la Federación, debiendo el Juez regular la pena, según la gravedad de la falta castigable".(64)

La sanción a la que nos hemos referido con anterioridad y que se aplicará por el Consejo de la Judicatura, se establece de acuerdo con el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus fracciones XII y XXXVI, que fundamentan:

Artículo 81.- "Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

Fracción XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

Fracción XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y

(64) Ibidem.

juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria.”
(65)

Asimismo, el Título Octavo del ordenamiento legal en cita a que nos hemos referido establece el capítulo correspondiente a la Responsabilidad, la cual en lo que se refiere al estudio que nos ocupa, señala que: Los servidores públicos del Poder Judicial, podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 constitucional, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de justicia.

Por otro lado, nos avocaremos a mencionar algunas de las fracciones contenidas en el precepto 131, las que serán causa de responsabilidad para los servidores públicos, y en nuestro caso a estudio en las que pueden encuadrarse los defensores federales.

(65) Diario Oficial de la Federación. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pag.15-16.

Fracción I. "Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder.

Fracción III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

Fracción V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

Fracción VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.

Fracción IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.

Fracción X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que está adscrito o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tengan a su cargo.

Fracción XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos..."(66)

(66) Ibid. pag.24-25.

En ese orden de ideas, en las páginas que anteceden, hemos examinado las diversas hipótesis en las que pueden incurrir en responsabilidad los defensores; por lo cual la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos remite en sus disposiciones al artículo 47 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, citando a nuestro criterio las fracciones en las que los defensores en cuestión forman parte de la normatividad que se consigna en la presente ley.

Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión,

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo

o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este,

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asunto en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles.....

XV. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interposita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate."(67)

Tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial, como la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, es importante para nuestro estudio; toda vez que el artículo 4°

(67) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. pag.880-881.

transitorio de la Ley de la Defensoría, como se ha hecho alusión dispone que en caso de responsabilidad de los trabajadores al servicio del Estado, se estará a las penas que establezcan las leyes vigentes, por lo cual existe una vinculación entre los ordenamientos antes señalados.

La violación de los principios normativos plasmados anteriormente, serán sancionados de acuerdo con el numeral 135 de la citada Ley Orgánica, en la que se determina:

"Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, o comisiones en el servicio público".

No obstante lo manifestado, cabe aclarar que por la reciente reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial; a la fecha no se ha llevado a cabo ningún procedimiento en donde el Consejo de la Judicatura tenga intervención con los nuevos lineamientos que esta ley contempla, por lo que nos vemos limitados para hacer comentarios al respecto.

Es necesario explicar que las sanciones que contempla la ley, deben ser modificadas o en su defecto actualizadas, porque si las analizamos veremos, que la sanción para las fracciones I, II y VIII del artículo 3º transitorio, señalan una multa de diez a quinientos pesos, lo que convertido a nuevos pesos, estaríamos hablando de diez y cincuenta centavos; respectivamente, por lo que se refiere a la sanción por reincidencia, o a las contempladas en la fracción II del artículo 4º, las cuales consisten en destitución del empleo e inhabilitación por cinco años, y en el segundo caso una pena que no baje de dos meses de arresto ni exceda de un año de prisión y la destitución del cargo hasta por tres años, creemos que es justa siempre y cuando el delito cometido no haya sido mas que por simple negligencia u omisión.

Las manifestaciones de conducta insertas anteriormente, no son las únicas establecidas en la Ley; propiamente el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para Toda la República en Materia Federal, en sus artículos del 231 al 233, los regula bajo el rubro:

"Delitos de abogados, patronos y litigantes".

A saber dichos artículos estipulan:

"Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e

inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV. Simule un acto jurídico o un acto escrito o judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Artículo 232.- Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión.

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño;

III. Al defensor de un reo sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar la defensa y a solicitar la libertad provisional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Artículo 233.- Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que les designen, serán destituidos de su empleo. Para ese efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas".(60)

En el Código Penal anotado de Carranca y Trujillo, diferencian los términos de abogado, patrono y litigante de la siguiente forma:

(60) Código Penal Federal. pag. 63-64.

"Abogado es el que aboga en pro de los derechos del litigante y que es perito en jurisprudencia reconocido y autorizado legalmente.

Patrono es el defensor en juicio civil o en causa criminal y de quien no se requiere que sea abogado.

Litigante es el que litiga o pleitea, dirigido y aconsejado por el abogado o por el patrono, ambos defensores de sus derechos y ya como acusado o como ofendido en causa criminal o ya como autor o demandado en juicio civil".(69)

Solo nos resta agregar, que dentro de la normatividad jurídicas, en el código en comento existen otras conductas delictivas en las que pueden incurrir los servidores públicos, tales contravenciones se tipifican en los Títulos Noveno, Décimo y Décimo Primero, del código sustantivo de la materia.

Como podemos ver, existe una gama amplísima de disposiciones legales que sancionan a los servidores públicos; sin embargo, no se trata de crear ordenamientos que tipifiquen conductas, el objetivo debe ser aplicarlas y sancionar con todo el rigor a aquéllas que desvirtúan su verdadera función.

(69)Carranca y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado.pag.584

El desempeño procesal asignado a los defensores de oficio deberá desarrollarse totalmente ajeno a conductas que pudieran clasificarse como negligentes, dilatorias, irrespetuosas o maliciosas, y la sola realización que se encuadre en éstas dará lugar a sanciones.

Brevemente diremos que las conductas citadas, pueden definirse de la siguiente forma:

Negligente. Falta de cumplimiento oportuno de exigencias definidas por el derecho y que traen aparejadas fallas en los actos procesales cuya realización se intentaba.

Dilatoria. En la que aun careciendo de intención, altera la marcha del proceso, postergando más de lo necesario su solución final; dicha conducta afecta la economía procesal.

Irrespetuosa. Es la que desconoce la trascendente función de los órganos ante quienes comparece, no obra con prudencia, descuida las debidas consideraciones en el cumplimiento externo, siendo ofensiva por falta de corrección y propiedad en el uso del lenguaje, incompatibilidad con la autoridad, dignidad y decoro del superior jerárquico.

Maliciosa. Consiste en la actitud de utilizar en forma arbitraria los actos procesales en su conjunto, con vistas a un resultado previsto, valiéndose de artificios.

Lo anterior, no quiere decir que los defensores de oficio incurran constantemente en delitos contemplados por la ley; sin embargo, en la práctica nos encontramos con irregularidades al respecto; toda vez que si bien en cierto que el servicio que prestan los defensores debe ser gratuito porque el estado los está remunerando por ello, también lo es que algunos de ellos, no se conducen con honestidad, aprovechándose de la ignorancia de sus detenidos para conseguir alguna dádiva o gratificación, involucrando en ello a otros funcionarios.

No obstante lo anterior la defensa en general cuenta con figuras prominentes que han cobrado relieve y permanecen a través de los años. La Unidad de Defensoría, dentro de su sencillez, cuenta con servidores cuya actividad es un ejemplo a seguir por todos sus integrantes.

Desafortunadamente no podemos decir lo mismo de algunos defensores respecto de su actuar judicial, pero lo que si es relevante es que aquéllos que han sido acusados por alguna conducta fuera de lo legal, se han castigado hasta con la destitución de su cargo. Medida ejemplar que los defensores tomarán en cuenta para pensar dos veces los hechos que realicen y puedan generarse en responsabilidad para su persona.

La labor de un defensor de oficio, es primordial, pues deben llevar a cabo todo lo que esté a su alcance para ayudar a los inculcados a obtener su libertad, o en su caso obtener una condena mínima para su defenso, y si por omisión o negligencia de su parte esto no se da así, resulta necesario sancionarlo.

C O N C L U S I O N E S

De acuerdo al análisis realizado sobre la función asignada a la Unidad de la Defensoría en el Fuero Federal, podemos concluir que actualmente el ideal de defensa consignado en el artículo 20 constitucional, fracción IX, se ha cumplido aunque no tan exitosamente; y esto lo debemos a lo siguiente:

1. Existe descompensación social entre la institución del Ministerio Público y la Defensoría de Oficio Federal, en razón de no contar con las mismas prioridades, toda vez que el Representante Social actúa de dos formas: como autoridad y como parte, teniendo mayores elementos para desempeñarse en su cargo; mientras que el defensor sólo es parte, estando obligado a realizar la labor que tiene asignada, analizando si se encuentra afectado un derecho fundamental, implicando con esto que la ciudadanía pierda credibilidad y prospere la inseguridad con respecto a éste órgano.

2. Por lo anterior, considero que resultaría benéfico igualar la organización de la Unidad de Defensoría, con la del Ministerio Público, puesto que existirían equilibradas prerrogativas, otorgando de esta forma las facilidades en su desempeño para lo cual fueron creadas, claro está cada quien en su plano jurídico: el órgano acusador en representación de la sociedad; el de la defensa en representación de las personas acusadas de un ilícito penal.

3. La actuación asignada al defensor de oficio federal, a la fecha no ha sido satisfactoria, en virtud de que la relación de este defensor con la justicia constitucional debe implicar la dotación de los medios necesarios para llevar a cabo sus actividades; en consecuencia, aprecio indispensable instalar una Oficina Central de Servicios Periciales, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, tanto jerárquica como económicamente, toda vez que sin los instrumentos necesarios no se puede procurar el cumplimiento de su función primordial: defender a sus representados.

4. No pasan desapercibidas las críticas manifiestas sobre la Unidad de Defensoría; sin embargo, conviene remarcar que se constituyen varios factores que impiden la consecución de sus fines, tal es el caso que los defensores no cuentan con apoyo suficiente para desarrollar una verdadera labor jurídica; por tal motivo debería asignarse una área física adecuada para cada defensor, pues si bien es cierto que éstos cuentan con una oficina propia, también lo es que dicha instalación debe ser compartida entre cuatro funcionarios, lo cual delimita la privacidad que debieran tener las personas inmersas en un proceso criminal para la mejor defensa de sus intereses; a la par con esto sería importante contratar personal necesario para auxiliar las funciones del defensor, pues de esta manera no existiría sobresaturación de asuntos y por tal la carga excesiva de trabajo.

5. El desprestigio de la defensa, ha influido para que exista desconfianza por parte de las personas que acuden a ella, ignorando la valiosa actuación que desempeñan, tomando en cuenta esta problemática, resultaría ventajoso crear un Programa de Difusión sobre las tareas que tienen encomendadas los defensores, con el propósito de darle mayor auge y coadyuvar a la obtención de respuestas favorables para que los ciudadanos superen su temor e incredulidad sobre esta descuidada institución.

"No soslayamos las conductas criminosas que despliega una persona, sino más bien el derecho de la defensa como garantía individual, en virtud que una mala defensa da motivos a que un inocente se encuentre privado de su libertad".

6. Conocida la naturaleza y efectos que presenta lo antes citado, en opinión personal sería de mucha utilidad crear Servicio Social a nivel juzgado para conocer los movimientos que encausan una defensa, con el fin de aumentar la veracidad del actuar del defensor, además de permitir el desarrollo profesional de aquéllos que se inician en tan noble labor.

7. Es oportuno señalar que del universo de defensores de oficio en funciones, un 51 % son profesionistas con más de cinco años de trayectoria, desarrollando sus actividades conforme a una rutina de estándares mínimos de

calidad, lo que provoca el consecuente desempeño pobre de su labor, en atención a ello sería significativo contar con una Biblioteca actualizada de consulta, que permita a éstos abogados perfeccionar el nivel de servicio que prestan; así como asistir a cursos de capacitación, lo que debería estipularse como obligatorio para abatir resistencias de los defensores.

8. Existe un problema más que demerita el trabajo del defensor y esto es que dentro de la redacción del artículo 20, fracción IX constitucional, se incluye para la defensa de un inculcado a " la persona de confianza ", quien puede ser todo aquél que no sea propiamente de su confianza y que por otro lado, no guarda relación alguna con los parientes; o bien, son familiares que no cuentan con conocimientos en Derecho y que de ninguna manera aportan elementos de juicio, cubriendo sólo un requisito que la norma fundamental establece como una garantía; agregando además que existen también personas que ofrecen sus servicios con este carácter, prometiéndolo obtener beneficios para los detenidos, aprovechándose en ocasiones de la buena fe e ignorancia de la familia; en consecuencia propongo que no cualquier individuo sea designado con dicho fin y que se agregue al precepto invocado que la persona de confianza cuente con conocimientos jurídicos, impidiendo así que la gente sin pericia en la materia conozca de asuntos penales; por lo que deberá exigirse acreditación de carta de pasante.

9. En ese orden de ideas es conveniente una acción conjunta de cooperación entre la institución de la Defensoría y el Ministerio Público a nivel de averiguación previa; con el propósito de integrar dentro de Servicios a la Comunidad defensores de oficio pendientes de los casos en que se necesite su intervención, quiénes podrían además dirigir a los orientadores de barandilla, ya que éstos son pasantes en Derecho que realizan su servicio social; y de ninguna manera tienen injerencia en la defensa de un indiciado.

10. Es de gran importancia lo señalado sobre la carencia de recursos materiales necesarios para establecer y precisar la calidad y condiciones del ejercicio de la defensa y que de ser proporcionados mejoraría su labor; sin embargo, cabe destacar que la actuación algunas veces negligente del defensor repercute también en la obtención de resultados favorables para contribuir a un mejor y actualizado desempeño como es en los casos que a continuación nos referimos:

a) El defensor obstruye la aplicación plena de las tareas encomendadas, en virtud de no dar seguimiento al Programa General de Organización con el que hoy en día cuenta la Unidad de la Defensoría del Fuero Federal.

b) No realizan las visitas carcelarias periódicamente como están obligados, no existiendo por ende una comunicación frecuente con su defensor, lo que pudiera encaminarse al mejoramiento integral de los acusados.

c) No remiten los expedientes debidamente integrados a sus superiores inmediatamente de haber aceptado designación como defensor; ocasionando falta de vinculación con la institución, pues al cumplirse esto irregularmente, la Unidad de Defensoría no cuenta con datos fidedignos que puedan contribuir a la elaboración de la estadística que establezca la eficacia del cargo.

d) El informe mensual que deben rendir sobre los movimientos procesales de las causas en que intervienen son deficientes en la mayoría de los casos, pues son poco reveladores en el grado de eficiencia de la función, por ser poco confiable en su contenido.

e) Atento a lo citado, existe por otro lado la falta de cumplimiento pleno del sistema de supervisión, es decir no se cuentan con elementos de juicio que contribuyan a dirimir quejas o que se traduzca en auténticos beneficios para los patrocinados y ayuden al desarrollo del personal adscrito a la Defensoría Federal.

f) Por último, tampoco se han cumplido los cometidos de evaluación, toda vez que la Unidad de la Defensoría realiza actividades que equivalen a una evaluación mínima enfocada a aspectos concretos, derivando con ello ignorar puntos que requieren atención inmediata.

11. Para finalizar, sólo mencionaré que existe la apremiante necesidad de adecuar las instituciones a la gran demanda de seguridad pública y que el Derecho siga siendo una garantía de convivencia pacífica e instrumento efectivo de cambio; por tal motivo para lograrse debería:

** Reformarse tanto la ley de la Defensoría en el Fuero Federal, así como su Reglamento, toda vez que ésta legislación ya no es acorde con el Compendio de normatividad vigente desde 1993 y que actualmente rige a la Unidad de la Defensoría.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acero, Julio. Procedimiento penal, 6a. ed., México, edit. Cajica, 1970. 503 pp.
- 2.- Acosta Romero, Miguel; López Betancourt, Eduardo. Delitos especiales, 2a. ed., México, edit. Porrúa, 1990. 341 pp.
- 3.- Adato Green, Victoria, et al., Dinámica del procedimiento penal federal y el Amparo penal. México, edit. Porrúa. 1993. 208 pp.
- 4.- Adato Green, Victoria; García Ramírez Sergio. Prontuario del proceso penal mexicano. México, edit. Porrúa. 1990. 220 pp.
- 5.- Arilla Bas, Fernando. El procedimiento penal en México, 6a. ed., México, edit. Editores mexicanos unidos, 1980. 387 PP.
- 6.- Carbajal Moreno, Gustavo. Nociones de derecho positivo mexicano, 18a. ed., México, edit. Porrúa, 1980. 280 pp.
- 7.- Carranca y Trujillo, Raúl. Código Penal anotado, México, edit. Porrúa, 1982. 720 pp.

- 8.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, 27a. ed., México, edit. Porrúa, 1991. 379 pp.
- 9.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, 10a. ed., México, edit. Porrúa, 1986. 724 pp.
- 10.- De Fina Vara, Rafael. Diccionario de derecho, 12a. ed., México, edit. Porrúa. 1984. 510 pp.
- 11.- García Ramírez, Sergio. Curso de derecho procesal penal, 5a. ed., México, edit. Porrúa, 1989. 703 pp.
- 12.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, 8a. ed., México, edit. Porrúa, 1990. 429 pp.
- 13.- López Betancourt, Eduardo. Introducción al derecho penal, 3a. ed., México, edit. Porrúa, 1995. 281 pp.
- 14.- Márquez, Enrique. Compilación de documentos y nota introductoria de las procuradurías de pobres, Serie cultural jurídica potosina. 1993.
- 15.- Moto Salazar, Efraín. Elementos de derecho. 24a. ed., México, edit. Porrúa, 1978. 452 pp.

- 16.- Osorio y Nieto, César Augusto. Delitos Federales, México, edit. Porrúa, 1994. 691 pp.
- 17.- Reyes Tayabas, Jorge. Derecho constitucional aplicado a la especialización en amparo, 2a. ed., México, edit. Themis, 1993. 392 pp.
- 18.- Rivera Silva, Manuel. El procedimiento penal, 9a. ed., México, edit. Porrúa, 1978. 420 pp.
- 19.- Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho procesal penal, México, edit. Harla, 1991. 514 pp.
- 20.- Zamora Fierce, Jesús. Garantías y proceso penal, 5a. ed., México, edit. Porrúa, 1991. 575 pp.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México, 1995.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Editorial Sista. México, 1995.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista. México, 1995.

- 4.- Compendio de normatividad. Dirección General de la Defensoría de Oficio Federal. Poder Judicial de la Federación. 1994.
- 5.- Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Mayo, 1995.
- 6.- Ley de la Defensoría de Oficio Federal. Legislación Penal Mexicana. Ediciones Andrade. Tomo I.
- 7.- Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Editorial Porrúa. 1995.
- 8.- Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ediciones Andrade, Tomo I.
- 9.- Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia por contradicción de tesis. Primera Sala, octava época. Tomo II.
- 10.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Anales de Jurisprudencia, número 201, 1990.